

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 99

celebrada el martes, 17 de junio de 1980

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones:

- De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código de Justicia Militar (continuación) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 46-II, de 31 de mayo de 1980).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 100, del 18 de junio de 1980.)

S U M A R I O

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Antes de entrar en el orden del día, el señor Presidente da cuenta de dos modificaciones que en él se introducen acordadas por la Junta de Portavoces. La primera de ellas se refiere a la inclusión en el orden del día

de dos preguntas formuladas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Comunista en relación con la incomparecencia de funcionarios de Radiotelevisión Española en la Comisión de Investigación sobre dicho organismo. En cuanto a la segunda, se refiere a dos proposiciones de ley, pendientes de tramitación, relativas a la constitución de

una Comisión investigadora de supuestos malos tratos en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha. La Presidencia propone, de conformidad con la Junta de Portavoces, que, sin más debate y si da su conformidad la Cámara, se encomiende dicha investigación a la Comisión que sobre presuntos malos tratos a detenidos del País Vasco se halla en funcionamiento en el Congreso. La Cámara muestra su asentimiento a dicha propuesta.

Se entra en el orden del día.

Dictámenes de Comisiones:

—De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código de Justicia Militar (continuación) 6486

El señor Presidente anuncia respecto de este proyecto de ley que la Mesa de la Cámara le ha atribuido el carácter de Ley Orgánica, de acuerdo con el artículo 81 y concordantes de la Constitución.

Artículo 7.º del Código 6486

Los señores Navarro Estevan, Busquets Bragulat y Solé Barberá defienden sendas enmiendas de los G. P. Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista, respectivamente. En contra de estas enmiendas, y en defensa del dictamen, interviene el señor Vega y Escandón (G. P. Centrista). En turno de rectificaciones hacen uso de la palabra nuevamente los señores Navarro Estevan, Busquets Bragulat y Solé Barberá. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

Artículo 9.º del Código 6494

Los señores Navarro Estevan y Busquets Bragulat defienden sendas enmiendas de los G. P. Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña, respectivamente. Turno en contra del señor Vega y Escandón. Para rec-

tificar intervienen nuevamente los señores Navarro Estevan y Busquets Bragulat. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

Artículo 13 del Código 6502

Los señores Navarro Estevan y Busquets Bragulat defienden enmiendas de los G. P. Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña. Este último señor Diputado formula, además, una transaccional. También el señor Solé Barberá defiende una enmienda del G. P. Comunista. Turno en contra del señor García-Romanillos Valverde (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar intervienen nuevamente los señores Navarro Estevan, Busquets Bragulat y García-Romanillos Valverde. Fueron rechazadas todas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Artículo 16 del Código 6511

Los señores Navarro Estevan, Solé Barberá y Busquets Bragulat defienden enmiendas de los G. P. Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Cataluña, respectivamente. Asimismo defiende una enmienda «in voce» el señor De la Vallina Velarde, por el G. P. de Coalición Democrática. En contra de estas enmiendas hace uso de la palabra el señor Vega y Escandón. Para rectificar vuelven a hacer uso de la palabra estos señores Diputados. Fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Cataluña, y aprobada la del G. P. de Coalición Democrática, en relación con el número 12 de este artículo. A continuación fue aprobado el texto del dictamen, quedando modificado el número 12 según la enmienda aprobada. El señor Navarro Estevan explica su voto.

Artículo 21 del Código 6524

Para defender una enmienda del G. P. Socialista del Congreso interviene el señor Navarro Estevan. Turno en contra del señor García-Romanillos Valverde (G. P. Centrista). Interviene nuevamente, para rectificar, el señor Navarro Estevan. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 46 del Código 6527

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 52 del Código 6527

El señor Busquets Bragulat defiende una enmienda del G. P. Socialistas de Cataluña. Turno en contra del señor Vega y Escandón. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículos 61, 84, 85 y 86 del Código. 6528

Sin discusión, fueron aprobados de acuerdo con los textos del dictamen.

Página

Artículo 87 del Código 6528

El señor Busquets Bragulat defiende una enmienda del G. P. Socialistas de Cataluña. El señor Vega y Escandón se manifiesta en contra de ella. Para rectificar vuelve a hacer uso de la palabra el señor Busquets Bragulat. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículos 89 y 101 del Código 6529

Sin discusión fue aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 116 del Código 6530

El señor Torres Boursault defiende una enmienda del G. P. Socialista del Congreso,

de adición de un nuevo apartado. Fue rechazada. El señor Peces-Barba Martínez explica el voto del G. P. Socialista del Congreso.

Página

Artículos 123, 127, 136, 137, 140 y 141 del Código 6531

Sin discusión fueron aprobados de acuerdo con el dictamen.

El señor Presidente anuncia que la sesión del Pleno continuará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión a las nueve y treinta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, la sesión se desarrollará con sujeción al orden del día impreso y conocido por Sus Señorías, con las siguientes modificaciones acordadas por la Junta de portavoces.

En el apartado relativo a las preguntas, se incluye, en primer lugar, la formulada por don Alfonso Guerra González y otros señores Diputados, y la formulada por doña Pilar Brabo Castells, en relación, una y otra, con la incomparecencia de los funcionarios de Radio-Televisión en la Comisión de Investigación de Radio-Televisión Española de esta Cámara.

Su tramitación tendrá, pues, lugar en el tiempo fijado para las preguntas en la tarde del jueves.

En segundo lugar, y estando pendientes de tramitación ante el Pleno de la Cámara dos proposiciones de ley relativas a la constitución de una Comisión investigadora sobre el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, la Presidencia, de conformidad con la Junta de portavoces propone al Pleno que se acceda sin más debate a la solicitud formulada, si bien encomendando el desarrollo de esta investigación a la Comisión que sobre presuntos malos tratos a detenidos en el País Vasco está ya en funcionamiento en estos momentos en la Cámara.

Esta propuesta de la Presidencia se entenderá aprobada por asentimiento, conforme al artículo 72 del Reglamento, si, una vez anunciada, como ya lo ha sido, no suscita reparo u oposición por parte de ningún Grupo Parlamentario. (Pausa.)

Queda aprobada por asentimiento la propuesta, y, en consecuencia, ampliado el objeto de investigación de la Comisión sobre presuntos malos tratos a detenidos, con el contenido de la proposición de los Grupos Socialista del Congreso y Comunista relativa al Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR (CONTINUACION)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley de Reforma del Código de Justicia Militar, proyecto de ley respecto al cual la Mesa de la Cámara, ejercitando su función de calificación, ha atribuido el carácter de Ley Orgánica, conforme al artículo 81, en relación con los concordantes de la Constitución.

En cuanto a la modificación del artículo 7.º del Código de Justicia Militar, hay una primera enmienda, la número 19 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Tiene la palabra, para su defensa, el señor Navarro Estevan.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, se trata, en realidad, de aplicar la misma criterio-
Artículo 7.º del Código
logía y la misma sistemática a este artículo 7.º que al artículo 6.º, que debatimos la semana anterior. Así, el Grupo Socialista propone como enmienda a la totalidad de este artículo que se circunscriba a determinar que son faltas militares, o la Jurisdicción Militar conocerá de las faltas siguientes. primero, de las comprendidas en este Código; segundo, de las incluidas en los bandos que dicten las autoridades y jefes militares con arreglo a las le-

yes, una vez que haya sido declarada guerra o el estado de sitio.

Sin embargo, el proyecto de ley, tal como viene del dictamen de la Comisión, insiste en la desafortunada sistemática de describir una serie de tipos de faltas que en absoluto se avienen con el cumplimiento estricto del texto constitucional. Así, por ejemplo, después de enunciar en su número primero exactamente lo mismo que la propuesta socialista: «De las comprendidas en este Código», inmediatamente se dice: «La Jurisdicción Militar conoce de las faltas siguientes: 2.º De las comunes cometidas por militares. La Autoridad Judicial se inhibirá en favor de la Ordinaria cuando no afecten al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases».

Ustedes recordarán cómo el Grupo Socialista postulaba, en relación con el artículo 6.º, la supresión, en el artículo 194, de esa alusión desafortunada relativa a los delitos comunes, los cuales, sin embargo, aun reconociéndoles tal carácter, se incluyen en el ámbito de la Jurisdicción Militar.

Estamos en el mismo caso respecto de las faltas e, incluso, con un sentido, con un estilo todavía peor, porque se reconoce de una manera clara, contraviniendo de forma frontal la Constitución, que la Jurisdicción Militar, respecto a estas faltas comunes, tiene carácter atrayente, tiene carácter absorbente; es decir, el fuero excepcional del ciudadano se antepone al fuero ordinario.

Parece evidente que si una falta es común, sea quien fuere el que la cometa, debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria; parece evidente que nuevamente se está extravasando el ámbito estrictamente castrense que marca como límite y como objetivo la Constitución.

De otra parte, es algo realmente increíble que en una reforma que se propone como objetivo limitar esta Jurisdicción Militar al ámbito castrense y establecer, como dice el preámbulo del proyecto de ley, la Jurisdicción Militar exclusivamente dentro del fuero excepcional del ciudadano con carácter eventual o especial, se diga que es la autoridad judicial militar la que tiene que determinar cuándo una falta común afecta o no al llamado «buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases».

Este mismo número determinaba, antes de la reforma que estamos debatiendo, una jurisprudencia de la que, como broche ejemplar, se puede extraer el siguiente: se ensancha en este número del artículo 7.º la competencia respecto de las faltas, atrayendo infracciones que, aun de carácter leve en razón a su cuantía, son de igual naturaleza o características que los delitos comunes de que conoce la propia Jurisdicción Militar.

En esta exposición jurisprudencial de motivos, en este comentario a la jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, se viene a decir, y es cierto, que el Código de 1945, de 17 de junio, establecía la Jurisdicción Militar con carácter atrayente, con carácter absorbente respecto a la Jurisdicción Ordinaria.

En esta reforma en que se propone precisamente el objetivo de transformar por completo este carácter para pasar a ser la jurisdicción militar de carácter complementario, eventual y excepcional, se mantiene, sin embargo, este número 2 que es perturbador, netamente perturbador, del propio sentido esencial de la reforma.

Por otra parte, el número 3 también incluye como faltas militares las cometidas por los defensores, peritos, testigos y demás auxiliares con motivo de su intervención en la justicia militar y por cuantas personas concurran a las vistas con ocasión de su asistencia. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Navarro; ruego silencio en la Cámara.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Muchas gracias, señor Presidente.

Estamos entrando en el ámbito disciplinario, puesto que los artículos 171 y 172 del Código determinan la posibilidad de correcciones disciplinarias, por cierto exageradas, para estas personas que se enumeran en el número 3 del artículo 7.º Estamos totalmente en contra de que esto sea así porque, en definitiva, lo más que se podría aceptar en este número es lo que propone la Minoría Catalana, que es que si tales personas enumeradas tienen el carácter de militares puedan ser enjuiciadas con arreglo a la jurisdicción militar; y, si no tienen tal carácter, el tanto de culpa que pueda existir se pase a la jurisdicción ordinaria, que en su ubicación lógica,

De otra parte, y con un sentido de reiteración en el error realmente digno de mejor causa, se sigue manteniendo el número 5 del artículo 7.º, según el cual cuando constituyen falta los hechos consignados en el número 4 del artículo anterior —o sea, los hechos de incendio en edificios militares, daños, robo, hurto, receptación de armas y municiones y material de guerra de las Fuerzas Armadas—, esta falta pertenecerá a la jurisdicción militar.

Se trata de una grave aberración en cuanto que ya, si el delito correspondía por propia naturaleza —debiera corresponder— a la jurisdicción ordinaria, parece obvio que enunciar que la falta correspondería también a la jurisdicción militar parece un contrasentido evidente.

De todas formas, señoras y señores Diputados, señor Presidente, lo que está ocurriendo aquí, sin más, es que se está deformando el objetivo básico de la reforma, que no es otro que acomodar las estructuras jurisdiccionales de las Fuerzas Armadas a la Constitución. Estamos insistiendo en errores que pueden costar bien caros. No solamente porque es aconsejable, en ningún momento, que se intente desvirtuar un precepto constitucional con un sentido tan claro como el del artículo 117, número 5, sino también, lo que es muy importante, porque se sigue atentando contra la propia dignidad jurisdiccional de las Fuerzas Armadas, imputándoles el conocimiento de infracciones que, en absoluto, les incumbe; se sigue atentando contra esa dignidad jurisdiccional y se sigue haciendo intervenir al Ejército, en este orden jurisdiccional, en cuestiones que en absoluto le afectan.

Yo diría más, diría que se le hace perder el tiempo, porque se trata de infracciones de carácter leve, de leve reprochabilidad social y que, con toda seguridad, corresponden al ámbito de la jurisdicción común, al ámbito del fuero no excepcional de los ciudadanos, que es la jurisdicción ordinaria.

El señor PRESIDENTE: Enmienda al número 2 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo Parlamentario pide que se suprima el

número 2 del artículo 7.º, por el que, sintéticamente y en líneas generales, pasan a la jurisdicción militar las faltas comunes cometidas por militares. Luego vendrán algunas matizaciones, pero de entrada se afirma taxativa y rotundamente que las faltas comunes cometidas por militares pasan a la jurisdicción militar.

Nosotros nos oponemos a este párrafo por dos razones, una de forma y otra de fondo. En primer lugar, por la razón de forma, no entendemos por qué en el artículo 7.º se dice que las faltas comunes cometidas por militares pasan a la Jurisdicción Militar, cuando hemos aprobado el último día el artículo 6.º, en el que no se decía que los delitos comunes cometidos por militares pasarían a la jurisdicción militar.

No se entiende esa incongruencia: ¿por que las faltas sí y por qué los delitos no? Porque, en buena lógica, o bien pasan faltas y delitos comunes, cometidos por militares, a la Jurisdicción Militar o bien, si no se acepta el principio y no pasan los delitos, tampoco tienen por qué pasar las faltas a esta jurisdicción. Esta es la razón formal.

Hay, además, una importante razón de fondo, y es que juzgamos que este precepto es claramente contrario al artículo 117, 5 de la Constitución, en donde se dice que la Jurisdicción Militar actuará «en el ámbito estrictamente castrense»; y resulta evidente que una falta común no es del ámbito estrictamente castrense.

Pero, además, ocurre el que viene a continuación, un término tremendamente impreciso y que se dice, que «la Autoridad Judicial se inhibirá en favor de la Ordinaria cuando los delitos no afecten al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases». Este término es tremendamente impreciso, porque: ¿qué es exactamente lo que afecta, o no, al buen régimen de los Ejércitos, o al decoro de sus clases? Depende del concepto que tenga de la vida militar el Juez de que se trate; con un concepto amplio se puede entender que cualquier hecho, cualquier falta cometida por un militar, afecta al decoro de sus clases. Con un concepto estricto esto se reduciría. Entramos, pues, en una gran imprecisión, en una gran inseguridad jurídica.

Por otra parte, nosotros creemos que la ma-

yoría de las veces estas faltas serán accidentes de circulación, ya que las faltas comunes cometidas por militares suelen ser lógicamente escasas. Ahora bien, en la vida diaria, la circulación de los vehículos da lugar a gran cantidad de colisiones, de pequeños accidentes, que son las típicas faltas comunes cometidas por militares.

Entonces, resulta que, como consecuencia de este precepto, que el señor Navarro ha calificado como distorsionador, todos los accidentes de circulación que se produzcan en los que por ejemplo un militar, de paisano, yendo en su propio coche, yendo con su familia, tenga un roce y sea él presunto culpable, de entrada, pasan a la Jurisdicción Militar, lo cual nos parece que es un verdadero dislate.

Y no lo corrige el hecho de que después, si no afecta al buen régimen de los Ejércitos, se pase a la Jurisdicción Ordinaria, porque en buena lógica los accidentes de circulación que se produzcan con vehículos que no son militares, sino particulares, y con militares que están en el desarrollo de su vida diaria, tienen que ir, de entrada, a la Jurisdicción Ordinaria. luego, si acaso, si alguna cosa afecta al buen régimen de los Ejércitos, será la Jurisdicción Ordinaria la que deberá pasarlo a la Jurisdicción Militar.

En consecuencia, nosotros creemos que debe desaparecer este párrafo, que, como decimos, vemos claramente contrario al artículo 117, 5 de la Constitución, en el que se dice que la Jurisdicción Militar debe reducirse al «ámbito estrictamente castrense».

Ahora bien, dadas las dificultades que hemos observado que tenía el Grupo mayoritario de UCD para aceptar nuestras enmiendas, nosotros ofrecemos ya una transaccional, a ver si así es posible que la acepten. En esa enmienda transaccional diríamos: «La Jurisdicción Militar conocerá de las faltas comunes cometidas por militares con motivo u ocasión del servicio o en los lugares contemplados en el artículo 9.º», que son los lugares en los que, por razón territorial, tiene jurisdicción el Ejército.

Creemos que así, al menos, el desacierto quedaría modificado, quedaría medianamente matizado. Al menos, se podría argüir, que, si era una falta ordinaria, pero realizada durante el servicio o con motivo u ocasión del servi-

cio o en un lugar militar, en un acuartelamiento, podría haber alguna razón para que fuese atraída por la Jurisdicción Militar. Pero evidentemente lo que no es aceptable, lo que es claramente anticonstitucional, es que se afirme que las faltas comunes cometidas por militares pasarán a la Jurisdicción Militar, y no lo arregla, señores, el que después de esta Jurisdicción, que es la que decide, se inhiba en favor de la Ordinaria. Creemos, repito, que es claramente anticonstitucional. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene enmiendas a los números 2 y 5.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, para defender con absoluta brevedad nuestra enmienda número 62 al proyecto de modificación del Código de Justicia Militar.

Bastaría citar las dos intervenciones anteriores a la mía para hacer nuestras unas afirmaciones de ambigüedad, unas afirmaciones de problemática, unas situaciones, en las cuales, por lo menos en el léxico normal en una ley, y en una ley tan importante como la que estamos discutiendo en este momento, se observa que deberíamos entrar en el artículo y buscar una fórmula que permitiera a todos asumir lo que, en realidad, debería decir este artículo.

Nosotros invertimos totalmente los términos del proyecto de ley, en el sentido de que ciñéndonos a los planteamientos teóricos, a los planteamientos técnicos y a los planteamientos de que parte esta modificación, que son los Pactos de la Moncloa, queremos señalar, de una manera muy clara, sin prejuicios de ninguna clase, sin que esto signifique una postura que merezca otro calificativo que el de preocupación estrictamente jurídica, que el principio que debe reinar dentro del Código de Justicia Militar es que la jurisdicción competente, normal, para enjuiciar los delitos y faltas que están dentro de este Código debe ser la Jurisdicción Ordinaria.

Por ello, nosotros proponemos que se sienta ese principio, en base a un respeto total y absoluto a las preocupaciones que en este orden deben tener los hombres que, dentro de

la parte jurídica del Ejército, deben sentir forzosamente a la hora de establecer dentro de su Código unos preceptos claros, unos preceptos concretos.

Nosotros pedimos y proponemos que se afirme en este artículo 7.º que la Jurisdicción ordinaria conocerá de las faltas comunes cometidas por los militares, salvo aquellas que las autoridades judiciales militares estimen que afectan al buen régimen de los Ejércitos o de sus clases para su sanción más ejemplar. Es decir, aquí sentamos unos principios claros. Que la jurisdicción normal para toda clase de delitos y faltas es, en principio, la Jurisdicción ordinaria, y aceptamos que determinadas faltas entren dentro de la órbita del Código de Justicia Militar, cuando con esta intervención de la Jurisdicción ordinaria se salve el buen régimen de los Ejércitos y sea necesaria una sanción más ejemplar. Y lo hacemos en base a esta afirmación, que reiteramos, de que la Jurisdicción ordinaria debe ser aquella que, con carácter primordial, absolutamente primordial, con carácter de principio, entienda de los delitos y de las faltas que se establezcan dentro de nuestra órbita legal, y que sean cometidos por militares es lo que reafirma de una manera clara que, incluso, en este concepto de ciudadanía, en este concepto de compartir aquellos derechos constitucionales que establece nuestro máximo texto legal, deben ser enjuiciados por la Jurisdicción ordinaria.

Pero, sabiendo como sabemos, aceptando como aceptamos, y aceptándolo, además, con auténtica satisfacción de juristas, que hay determinadas faltas que deben ser competencia de la Jurisdicción militar, nosotros decimos que en el momento que se cometa cualquier tipo de faltas de este carácter sea la Jurisdicción militar la que pida, la que exija y la que consiga que este tipo de faltas pasen a la Jurisdicción de este Código que estamos en este momento estudiando. Y esto lo hacemos conscientes de que con ello señalamos, una vez más, nuestro respeto y consideración, no sólo a las Fuerzas Armadas, sino, en las Fuerzas Armadas, al Cuerpo Jurídico Militar, dentro del cual nosotros sabemos que debemos movernos, habiendo principios en la comisión de faltas y delitos que, efectivamente, deben estar en su órbita.

Nosotros pedimos, además, que se añada al término «judicial» cuando se habla de Autoridades Militares, porque entendemos que una cuestión de competencia de esta clase debe ser definitivamente otorgada a aquellos juristas que están dentro de las Fuerzas Armadas, los cuales, como hemos afirmado y hemos reiterado, deben intervenir por su carácter de juristas. Por eso, dentro de la terminología del proyecto, en que se afirma que la cuestión de competencia la determinarán las Autoridades Militares, nosotros añadimos y afirmamos que deben ser las Autoridades Judiciales Militares.

Suprimimos un concepto que nos parece poco objetivo dentro de la órbita legal, que es el término «decoro». Nosotros estimamos que lo que debe determinar la intervención del Cuerpo Jurídico dentro de las Fuerzas Armadas no debe ser un problema que no tiene carácter objetivo, sino, por el contrario, ampliamente subjetivo, como es la palabra «decoro». Y creemos que para esto es preciso, única y exclusivamente, que sean competencia de la Jurisdicción Militar aquellas faltas que afecten al buen régimen del Ejército, salvando la palabra «decoro», que nos parece poco precisa y, desde un punto de vista estrictamente de terminología jurídica, poco susceptible de tenerla en cuenta dentro de un Código.

Finalmente, pedimos que se añada la frase «... para su sanción más ejemplar», porque esto será, en definitiva, lo que decidirá, en nuestro criterio, la intervención de los juristas de las Fuerzas Armadas para determinar cuándo deben entender en la falta.

Nosotros pensamos que este es un razonamiento sobre el cual no hay que profundizar más, sobre todo teniendo en cuenta que hemos sentido la inmensa satisfacción de ver cómo dentro de la discusión en Ponencia y en Comisión se ha aceptado una enmienda nuestra, la número 68, que es una enmienda que, a nuestro entender, bastaría por sí sola para salvar el contenido del proyecto de ley que estamos discutiendo. En dicha enmienda los problemas de jurisdicción se resuelven siempre bajo el principio de que la jurisdicción competente es la Jurisdicción ordinaria.

Sobre esta base, de que habrá una contradicción entre este artículo y el que acabo de

citar, que es concretamente el artículo 21, nosotros entendemos que prestamos un servicio a la claridad del Código y a su probidad de carácter jurídico, y que, en definitiva, con ello resaltamos unos contenidos que están dentro de nuestra Constitución, al pedir que el principio de competencia sea siempre el de la Jurisdicción común, excepto cuando el propio Ejército determine que las faltas que se puedan haber cometido afecten al buen régimen de los Ejércitos y que sea necesaria para estas faltas una sanción más ejemplar. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Ha sido retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 5 de este mismo artículo.

Para consumir un turno en contra de estas enmiendas y en defensa del dictamen, tiene la palabra el señor Vega Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, para mantener un turno en contra de las enmiendas que acaban de ser defendidas, por entender que el texto del proyecto, tal como viene y después de haber sido discutido en Comisión, es correcto dentro de la reforma que se pretende.

En primer lugar, para decir, una vez más, como tantas veces se ha dicho en Ponencia y en Comisión, que este texto, como otros que se contienen en el proyecto de reforma del Código de Justicia Militar remitido en su día por el Gobierno, no es anticonstitucional, porque el mandato del artículo 117, número 5 de la Constitución, lo que dice es que la jurisdicción militar se reduzca al ámbito estrictamente castrense. Y, precisamente, entiendo yo que lo que hacemos —naturalmente con disparidad de criterios— es tratar de ir definiendo en esta reforma, y se hará seguramente en el texto definitivo que en su día se presente de Código de Justicia Militar, lo que es el ámbito estrictamente castrense.

Es evidente que las posiciones en este aspecto pueden ser diversas, y se puede ir a un término muy restringido de lo que supone esta frase constitucional, o se puede ir a un término más amplio. De hecho, en la multiplicidad de legislaciones que regulan la jurisdicción militar hay toda una gama de ámbitos

dentro de la misma, y de aspectos que comprende, desde el Código Penal Militar belga, en el cual todas las infracciones por delitos comunes cometidos por militares, sea cualquiera el lugar donde ocurran, son competencia de la jurisdicción militar, hasta otros Códigos totalmente restrictivos, que rechazan, prácticamente, casi todos los hechos que signifiquen un delito común cometido por militares. Digo casi, porque hay muy pocas legislaciones que no recojan, por lo menos algún tipo de delito común cometido en alguna situación por militar, que sea competencia de la jurisdicción militar. Por lo tanto, y sin extenderme más en argumentos de Derecho comparado, ya que, evidentemente, no estamos aquí definiendo un ámbito castrense que se salga de lo que es usual en otras legislaciones, en el punto concreto del artículo que nos ocupa, es evidente la explicación que damos al mismo, y me alegro que el señor Solé Barberá, que me ha precedido en el uso de la palabra, recoja el principio del artículo 21, sobre quién es competente cuando personas sujetas a distintos fueros cometan un hecho delictivo, porque ese artículo 21, aunque no se refiere a las faltas, deja claro, en relación con el número 2 de este artículo 7.º, que la prioridad de la jurisdicción es la común, porque así se establece en el artículo 21, y es lo que viene a decir taxativamente el número 2 del artículo 7.º, porque la jurisdicción militar entiende de las faltas comunes cometidas por militares. Pero, evidentemente, cuando concurre un requisito que se añade a continuación es decir: «... que afecten al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases», y en este caso, y en sentido mucho más progresivo que las enmiendas, tanto la transaccional «in voce», del Grupo Socialistas de Cataluña, como la propia Comunista, se establece que la jurisdicción militar se inhibirá; no que estimará o no estimará si es falta que afecte al régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases, sino que se deberá inhibir en todas aquellas faltas que no afecten al régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases. Es decir, que hay aquí un mandato imperativo del que, conjugado con el principio que anteriormente he expuesto, se deduce de una forma directa y clara que lo excepcional es que las faltas comunes sean juz-

gadas por la jurisdicción militar, y lo normal será que pasen a la jurisdicción común u ordinaria, que es lo que se pretende.

Indudablemente, como del número 3, que se refiere a las faltas cometidas por los defensores, peritos y testigos, tendremos ocasión de hablar más adelante, al tratar de los artículos 170 y 171, hago gracia a Sus Señorías de toda argumentación en este momento para tratarlo en ese precisamente.

Está claro, pues, que el precepto restringe el ámbito mucho más de lo que estaba en el Código Penal actual; está claro que sigue el principio que se inició con esta reforma, de restricción de la jurisdicción militar y de prioridad de la jurisdicción común u ordinaria, tanto para delitos como para faltas.

En cuanto a las del número 5, a las que también se había referido el señor Navarro, si la jurisdicción militar, por lo dispuesto en el número 4 del artículo 6.º, es competente para conocer de unos delitos que allí se enumeran, evidentemente lo ha de ser también para conocer de esas faltas, incluso por una razón de economía procesal, porque puede haberse iniciado un procedimiento considerando que era delito y apreciarse al final del mismo en la sentencia, que era falta y, por lo tanto, sería totalmente absurdo que, en esos casos se remitiera luego todo lo actuado a la jurisdicción ordinaria para que ésta comenzara un nuevo proceso sobre un hecho que podía haber sido resuelto en el mismo proceso jurídico militar.

Por lo tanto, entendemos que ninguna de las enmiendas ha de ser aceptada, y menos aún la transaccional del Grupo de Socialistas de Cataluña, porque entendemos que la misma va en contra del sentido que nosotros le damos, y que creemos tiene el número 2 de este artículo 7.º, es decir, que es realmente más restrictiva de lo que el artículo 7.º pretende en el número 2. Y que, con las explicaciones que acabo de dar, y repito, lo ordinario, lo común, lo general, será que sean juzgadas por la jurisdicción común, ordinaria, y lo excepcional por la jurisdicción militar, que es lo que se pretende.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Parece que por algún sector místico la esperanza crea su objeto y, en este sentido da la impresión de que el Grupo Centrista, en este caso a través de su calificado vocero señor Vega Escandón, piensa que puede ser cierta. El sabe perfectamente que este artículo 7.º, como el 6.º, significa una infracción clara y frontal al precepto constitucional. Clara y frontal.

No se puede afirmar con tranquilidad —al menos con tranquilidad intelectual y jurídica— que el número 2 de este artículo 7.º da a la jurisdicción militar el conocimiento de las faltas comunes, que por otra parte dice el señor Vega Escandón que se manda que se inhíba cuando no afecten al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases. ¿Quién determina si afectan o no afectan al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases? Evidentemente, la autoridad judicial militar; esto está muy claro. De otra parte, está claro que, tal como está concebido este número 2 del artículo 7.º, la jurisdicción militar resulta jurisdicción absorbente, jurisdicción atrayente en el plano de las faltas.

De otra parte, yo hubiera deseado con igual profundidad que el señor Solé Barberá, nuestro amigo, que fuera cierto que se hubiera dado un gran paso hacia adelante con la redacción del artículo 21. Pero es que el artículo 18 del Código de Justicia Militar queda tal como está, y tal como está determina claramente el carácter absorbente de la jurisdicción militar respecto a la jurisdicción ordinaria. Siendo las cosas así, ¿cómo es posible que se mantenga que se está cumpliendo el precepto constitucional? Algo puede ilustrar con gran claridad lo que venimos diciendo: por ejemplo, una sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, que determina que las lesiones infligidas a un paisano por dos alféreces, en una casa de prostitución, deben corresponder en su conocimiento a la jurisdicción militar. Fíjese usted cómo afecta esto al buen régimen de los Ejércitos y al decoro de sus clases.

De otra parte, también es competente la jurisdicción militar, por un párrafo de un precepto redactado prácticamente igual que el Código de Justicia Militar vigente, por el maltrato a un paisano hecho por un Guardia Ci-

vil cumpliendo deberes de su Instituto, o por daños causados en un vehículo producidos por un camión que conducía un Cabo. ¿Qué tiene que ver esto con el ámbito estrictamente castrense? No tiene que ver nada en absoluto, y, señor Vega Escandón, si se repiten menciones de Derecho comparado —que supongo se repetirán, y es legítimo que se reiteren— hay que tener en cuenta algo que con respecto a las faltas parece un principio básico. Nosotros estaríamos dispuestos —fíjese Su Señoría— a aceptar prácticamente el enunciado de este artículo 7.º, a sabiendas de que infringe la Constitución, si se estableciera un precepto en el cual se determinara —como ocurre en gran parte del Derecho comparado, como ocurre fundamentalmente en el informe del Código de Justicia Militar— que cualquier militar, sea de tropa u oficial, o tenga el carácter que tenga, tiene derecho a solicitar un Consejo de guerra para juzgar una falta militar que se le impute. Cualquiera militar.

Vamos a aplicar bien los preceptos del Derecho comparado, y si quiere usted también podemos aplicar un precepto importantísimo para nosotros, que sería que cualquier soldado de tropa tiene derecho a elegir que la tercera parte del Consejo de guerra que le va a juzgar esté compuesta por soldados de tropa.

Las verdades son así de duras, porque si permanece el artículo 7.º tal y como está y en el artículo 6.º continúa el párrafo que se refiere a los incendios en edificios militares, y el artículo 18 se queda fundamentalmente como está, nos vamos a creer que estamos avanzando mucho porque no nos paramos, pero en este caso marchar tan lentamente en el cumplimiento parcial, que significa incumplimiento total, de la Constitución, es hacer un flaco servicio a la propia Constitución y a las Fuerzas Armadas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Busquets tiene la palabra.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, el señor Vega ha dicho que el artículo era concorde con el precepto constitucional que dice que «la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense», y a continuación ha

interpretado en una forma «sui generis» el ámbito estrictamente castrense.

Evidentemente, hay muchas formas de entender este precepto constitucional; puede haber varias lecturas. La que nosotros hacemos es que es estrictamente castrense aquel tipo penal que no existe en la legislación ordinaria, por ejemplo, la cobardía ante el enemigo es un delito estrictamente castrense; la deserción, el abandono del servicio de centinela, etc. O sea, son, sin discusión, delitos estrictamente castrenses aquellos tipos penales que no existen en las leyes ordinarias y para los cuales, para el caso de guerra, hace falta crear un Código de Justicia Militar.

Cabe otra interpretación menos restrictiva que la nuestra y es aquella que hace referencia a los delitos que siendo quizá sustantivamente ordinarios, sean adjetivados por lo castrense, por razón, por ejemplo, de la forma específica como se cometan.

Qué duda cabe que la traición la puede cometer cualquier individuo de la nación, pero la traición militar tiene unas modalidades muy peculiares, y lo mismo podríamos decir respecto a la sedición o a la rebelión. Ahora bien, lo que no puedo comprender es por qué arte, señor Vega, usted incluye entre lo estrictamente castrense los delitos comunes, ya que si estos delitos son estrictamente castrenses, ¿en qué consiste la unidad de jurisdicciones? Porque la unidad de jurisdicciones consiste fundamentalmente en creer que existen unas leyes comunes para todos los individuos para juzgar los delitos ordinarios y, por tanto, no hay individuos privilegiados que tienen jurisdicciones privilegiadas, y esto empieza con el liberalismo, frente a aquellas jurisdicciones separadas que antiguamente tenían la nobleza o el clero.

Pero resulta que aquí establecemos anómalamente, extrañamente, antijurídicamente, que las faltas comunes cometidas por militares son atraídas por la jurisdicción militar. Esto parece que va claramente en contra de la unidad de jurisdicciones y en contra de una interpretación coherente del principio constitucional de que la jurisdicción militar se ha de reducir al ámbito estrictamente castrense.

Antes he puesto como ejemplo el caso de los accidentes de circulación. Si un militar va

con su coche de vacaciones y tropieza, por su culpa, con otro coche y comete una falta o infracción, realmente que esto tenga que ir de entrada a la jurisdicción militar me parece absurdo, aunque luego esa jurisdicción militar se tenga que descargar en la ordinaria; lo lógico es que esto, de entrada, vaya a la jurisdicción ordinaria, señor Vega, y si luego esto tiene una involucración militar, que pase a la jurisdicción militar.

El artículo 21 que Su Señoría ha citado no tiene nada que ver con esto y usted lo sabe muy bien. El artículo 21 se refiere a cuando concurren varios delitos o varios delincuentes, y dice que entonces pasa a ser atrayente a la jurisdicción ordinaria, pero lo que aquí estamos tratando es otro tema y el hacerlo análogo me parece estirar demasiado el argumento.

Por último, señor Vega, lo que usted ha dicho de que la enmienda de Socialistas de Cataluña es restrictiva, francamente, y con perdón, me ha parecido de muy mal gusto, porque Su Señoría sabe perfectamente el sentido de la enmienda y esto es algo así como lo que los púgiles llamarían un golpe bajo. Nosotros añadimos al párrafo que dice que la Jurisdicción Militar entiende de las faltas comunes cometidas por los militares, sólo de aquellas que sean adjetivadas o por el lugar o por razón del servicio, y luego continuamos diciendo que la Autoridad militar se inhibirá en favor de la ordinaria, o sea, que no quitamos el párrafo que viene después. Lo que decimos es que, de entrada, las faltas comunes, para que sean atraídas por la Jurisdicción Militar, tienen que tener algún tipo de connotación que las haga atrayentes, y eso está muy claro, señor Vega.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, solamente unas palabras para felicitar al señor Vega Escandón, porque no hace falta ser un pitoniso para afirmar que, de ahora en adelante, cada vez que tengamos un problema de jurisdicción, los profesionales del Derecho pondremos en nuestros escritos o en nuestros informes: «como dijo el señor Vega Escandón»

(yo diré: «Como dijo mi amigo el señor Vega Escandón») «al discutir este artículo en la sesión de Cortes correspondiente, la Jurisdicción Militar no es competente para las faltas, porque ya lo dijo el señor Vega Escandón».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación en relación con este artículo 7.º. Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto del artículo 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 131; en contra, 142; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto a este artículo 7.º

Votamos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto del apartado segundo de este artículo 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 130; en contra, 144; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto del apartado segundo del artículo 7.º

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto también del apartado segundo del artículo 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 23; en contra, 144; abstenciones, 110.

El señor PRESIDENTE: Queda asimismo rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 2 del artículo 7.º

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 7.º conforme figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 143; en contra, 125; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al artículo 9.º

Artículo 9.º del Código

Tiene la palabra el señor Navarro para la defensa de esta enmienda.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en esa tricotomía competencial a la que se refería el señor García-Romanillos, entramos en el segundo concepto, en la segunda razón de ser de la tricotomía, que es la razón del lugar.

Véamos en el artículo 6.º que cuando se hablaba de la naturaleza militar como determinante de que unos delitos concretos pertenecieran a la esfera de esa jurisdicción, se incurría en un grave defecto, puesto que se mezclaban conceptos, elementos determinantes de una jurisdicción y otra. Anunciábamos también que aquella tricotomía se convertía no ya en tetracotomía, como decíamos, sino en pentacotomía como decimos ahora mismo, y, en definitiva, carecemos de un hilo conductor lógico de la reforma en uno de sus planos esenciales, que es la determinación del ámbito de la jurisdicción militar.

Por razón del lugar, parece evidente que sólo debemos estar ante la jurisdicción militar en los supuestos de estado de sitio y de tiempo de guerra. Parece tan absolutamente evidente que el propio redactor del proyecto tiene que completar el factor del lugar con los bienes jurídicos protegidos más o menos concretos —más bien menos como enseguida veremos—.

El número 1 se refiere a delitos cometidos en cuarteles, campamentos, lugares de concentración o maniobras, buques o aeronaves españoles de guerra, arsenales, maestranzas, bases navales o aéreas y centros o dependen-

cias de la Administración militar, siempre que afecten —aquí entramos ya en el principio real o de protección— al buen régimen, al servicio, o a la seguridad de las Fuerzas Armadas.

Si se hubiera procedido con una sistemática más rigurosa, si se hubiera prescindido del lugar como el elemento determinante de la jurisdicción militar, nos podríamos encontrar con que bastaría referirse al factor esencial que determina la propia existencia de la Jurisdicción Militar, que es la disciplina, para entendernos; pero no. Como si fuera un gran descubrimiento, se mantiene la sistemática del artículo 5.º del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, como si fuera un gran descubrimiento, como si el Acuerdo llamado jurídico y político de la Moncloa hubiera hecho ese descubrimiento al que bautizó el señor García-Romanillos con aquello de la tricotomía competencial.

Pero es que el número 2 vuelve nuevamente sobre la carga del error. Enuncia: en aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras que se hallen en puertos, radas, bahías, etcétera; lo cual, claro está, significa una tal diversidad que tiene también que completarse intentando determinar la razón de pertenencia a la Jurisdicción Militar, sin pertenecer a ella, añadiendo: cuando estos hechos atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o los compromisos internacionales contraídos por España. Y nos encontramos con que el bien jurídico que aquí se determina, la soberanía española, no tiene por qué ser monopolizado en su defensa por la Jurisdicción Militar, porque nos elevamos a la ley de jurisdicciones. Cuando decimos que vamos a terminar con ella, y con todos sus residuos históricos, tremendamente negativos y polémicos, mire usted por dónde la resucitamos, diciendo que, por razón del lugar, pero no por razón del lugar, sino por razón del principio de protección es la Jurisdicción Militar la que tiene que proteger la soberanía española; y esto, realmente, no cabe en mente alguna que sea exigido por la Constitución, sino todo lo contrario. La Constitución exige que no se manejen conceptos tan diversos, tan plurales como pretexto, como justifica-

ción de querer mantener un «statu quo», insostenible después de la Constitución.

El bien jurídico protegido sigue también diversificándose juntamente a la razón del lugar en el número 3 del artículo, y en el párrafo 2 de este número 3 nos encontramos con la confesión más flagrante de que el proyecto de ley no cumple la Constitución. Se dice de manera literal: en el caso de los tres párrafos anteriores —combinación del lugar con el principio de protección— la autoridad judicial respectiva se inhibirá en favor de la ordinaria, tan pronto como de las diligencias practicadas se deduzca que no han resultado afectados los intereses y servicios que en los mismos se detallan.

O sea, se crea una presunción «juris tantum» que sólo puede destruir la propia autoridad judicial militar en favor de que estemos ante supuestos de actuación de la Jurisdicción castrense. Después establece una excepción: cuando las embarcaciones mercantes sean extranjeras, siendo así que el principio seguido con anterioridad es flagrantemente absurdo; es absurdo que delitos o hechos presuntamente delictivos realizados en embarcaciones mercantes situadas en aguas españolas, pertenezcan en principio a la Jurisdicción Militar, si afectan los intereses difusos e inconcretos que allí se manifiestan.

Por este camino seguiremos incumpliendo el texto constitucional; seguiremos también —e insisto en ello— haciendo un flaco favor a la Jurisdicción castrense y seguiremos con la tónica que marca el sorprendente artículo 18, sin precedente en el Derecho comparado militar, al establecer el carácter absorbente de la Jurisdicción Militar, contra lo que dice de manera taxativa el preámbulo del proyecto de ley, y contra lo que ordena —de manera no menos taxativa— el artículo 117 de la Constitución. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto de este artículo 9.º. Tiene la palabra el señor Busquets Bragulat.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy

a defender primero la enmienda 124 y luego la siguiente, que son de mi Grupo. La enmienda 124 lo que pretende es suprimir en este artículo 9.º los párrafos segundo y tercero, que son los que hacen referencia, como antes ha dicho don Joaquín Navarro, a los hechos cometidos en las aguas del mar, ríos navegables, etcétera, en el párrafo segundo, y en el párrafo tercero, al espacio aéreo.

En el antiguo Código, en el Código que ahora estamos reformando, todos los hechos que se cometían en las aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones, espacio aéreo, etcétera, quedaban automáticamente aforados por razón del lugar, con independencia del tipo de delitos; con independencia total del tipo de personas. Como me decía en broma un militar del Cuerpo Jurídico de la Armada, si una mujer se cae del malecón del puerto hay que abrir un expediente en la jurisdicción naval de la Armada. Esto estaba claramente en contra de los Pactos de la Moncloa, claramente en contra de la Constitución, y lo lógico hubiera sido quitar estos párrafos segundo y tercero.

Pero en este afán de hacer una reforma que no se note, que parezca que no se reforma, se mantienen los párrafos segundo y tercero para, a continuación, decir que sólo valen cuando los hechos delictivos atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o los compromisos internacionales de navegación. Entonces, si el tipo penal existe sólo para cuando se atente contra la soberanía española o contra la seguridad militar, o los compromisos internacionales que afecten a la navegación, y el resto de los delitos cometidos en el mar, los ríos, etc., no están comprendidos, en buena lógica estos números 2 y 3 deben ser quitados del artículo 9.º (donde se trata de aforamiento por razón del lugar) y pasados al artículo 6.º, que se aprobó el otro día, donde se habla de aforamiento por razón del delito, puesto que aquí lo sustantivo, lo que atrae a la Jurisdicción Militar no es el lugar, sino el tipo penal: que se atente contra la soberanía española, la seguridad militar o los compromisos internacionales contraídos por España.

Por otra parte, me pregunto: ¿qué ocurre cuando se atenta contra la soberanía española en tierra?, ¿no pasa el hecho a la Jurisdicción Militar?, y si, en cambio, cuando se

atenta contra la soberanía española en el mar y en el aire... Es una incongruencia.

Nuestra enmienda pretende sacar del artículo 9.º, donde se atiende a la razón del lugar, los números 2 y 3, y pasarlos al artículo 6.º, de forma tal que cualquier atentado contra la soberanía española vaya a Jurisdicción Militar, y no sólo los que se cometen en el mar y en el aire, excluyéndose, en cambio, los que se cometen en tierra.

Por otra parte, hay una segunda enmienda nuestra que es transaccional, que hace referencia al apartado relativo a los hechos perpetrados contra la soberanía española. Ocurre que en los artículos 609 y 611 del actual Código de Comercio se dice que el capitán del buque mercante representa a la soberanía del Estado dentro del barco. O sea, en los barcos, lo mismo que en las Embajadas, el jefe del barco, lo mismo que el embajador, es un representante de la soberanía española, y un atentado o desacato contra el capitán del barco mercante o de la aeronave civil ha sido interpretado, hasta ahora, como un delito que, por extensión, va en contra de la soberanía española. A fin de que esto no siga ocurriendo, porque es una incorrecta interpretación del término, proponemos una enmienda transaccional que consistiría en añadir, después del párrafo, otro que diría: «No se incluirán en el supuesto de atentado contra la soberanía española los delitos por faltas cometidas contra los capitanes de buque mercante o avión civil». Ello, a fin de evitar que cualquier problema de disciplina, por ejemplo, que pueda tener un capitán de un barco mercante o avión civil con su personal de a bordo, pase a jurisdicción militar por considerarse atentado contra la soberanía española.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vega y Escandón para defender un turno en contra de las enmiendas y en defensa del dictamen.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, para defender el texto del dictamen y oponerme, por tanto, a las enmiendas que han sido defendidas en este momento en relación con el artículo 9.º del proyecto de Ley de Reforma del Código de Justicia Militar.

Y recalco lo de «reforma» porque, realmente, parece olvidarse a veces que lo que estamos haciendo es una reforma de un texto previo y, por tanto, esta reforma puede que adolezca de una sistemática que exige el texto previo para no romper todo lo que va a seguir existiendo en el Código de Justicia Militar vigente, que son mil y pico artículos; por tanto, un texto amplio y largo.

Como se ve, hemos seguido la sistemática del actual Código de Justicia Militar. Pero lo sorprendente, por lo menos para mí, es que cuando se habla del ámbito estrictamente militar y parece que se intenta definir un ámbito, al menos espacial o territorial, estrictamente militar, tampoco se está conforme con esta definición, y se llega a decir que aquí bastaría con hablar de la disciplina. Y, la verdad, no entiendo cómo la simple llamada a la disciplina puede dar razón de los hechos que se cometan en lugares diferentes.

El artículo 9.º, por tanto, lo que pretende es especificar y concretar unos lugares o espacios donde el delito que se cometa y en las situaciones que aquí se indican, o en las circunstancias que aquí se indican, o con las restricciones que aquí se indican, si se quiere, es un delito sometido a la Jurisdicción Militar.

Para los que no hayan seguido la reforma, evidentemente hay que advertir que, anteriormente, y en el actual Código de Justicia Militar, todos los lugares que aquí se mencionan no tenían absolutamente ninguna restricción, de manera que cualquier clase de delito cometido en los mismos estaba sometido a la Jurisdicción Militar, como podría ser el caso de los capitanes de la Marina Mercante.

Por tanto, lo que aquí hemos tratado de hacer es restringir una vez más, puesto que era éste el propósito, ir restringiendo la Jurisdicción Militar al ámbito estrictamente castrense.

Evidentemente, el ámbito castrense, hablando en el sentido espacial o territorial, no es sólo la tierra firme del territorio nacional o español, porque hay una serie de situaciones a las cuales también se amplía el territorio nacional (o al menos lo que se considera territorio nacional) y al cual llega la jurisdicción que tiene que ejercer la soberanía española sobre ese territorio o sobre ese espacio, y esto

es, naturalmente, el caso de las aguas territoriales, de la zona marítima comercial de las 200 millas, que tiene también sus implicaciones en esta situación; y es el caso de lo que ocurre en un barco de guerra, que goza del privilegio de lastre, del privilegio similar al de las Embajadas; y es el caso de lo que ocurre en un buque mercante, entendiéndose también como buque mercante a estos efectos los buques de pesca, e incluso las embarcaciones de recreo; y es lo que ocurre también en aeronaves que no tengan la condición de militar.

Indudablemente, en todos estos lugares y situaciones se produce una ampliación de la jurisdicción y, por tanto, de lo que es la soberanía española sobre esas naves, sobre esos lugares y sobre esas aeronaves, que no son, naturalmente, la tierra firme del territorio español.

Esto es lo que se trata de delimitar aquí, y si la especificación parece farragosa, indudablemente es imprescindible o necesaria porque hay situaciones muy diversas, según se contemple esta enumeración que se hace de diversas situaciones, tanto en el número 1 como en el número 2, como en el 3.

En el número 1, porque se refiere exclusivamente a lugares militares situados en tierra firme, como son los cuarteles, los campamentos, lugares de concentración o maniobras, arsenales, buques o aeronaves españoles de guerra, porque se trata de embarcaciones de guerra, que es una situación distinta a la que luego se regula en el número 2, que son los buques mercantes, en el sentido que antes he dicho.

Es decir, que en el 1 se enumeran establecimientos militares situados en tierra y establecimientos militares (así me atrevería yo a llamarlos) que son embarcaciones o buques de guerra, arsenales y bases navales o aéreas, o aeronaves.

En el número 2 se habla de los conceptos que comprenden todas las situaciones de nuestras aguas del entorno nacional, tanto las que se entienden por mar territorial como las que se entienden por zona marítima, zona comercial y las aguas interiores y también se menciona la situación que puede ocurrir en las aguas internacionales donde, indudablemen-

te, se pueden dar situaciones que atañen a lo que aquí estamos hablando.

En el número 3 se habla de lo que es el espacio aéreo sujeto a la soberanía española en las aeronaves del Estado o privadas, españolas, y mercantes extranjeras, situaciones distintas de las reguladas en el número 1, que hablaba de las aeronaves o fuerzas militares.

¿Cómo se restringe la jurisdicción militar al ámbito castrense en estos ámbitos y situaciones? Se restringe enormemente, diría yo, porque queda constreñida única y simplemente, cuando se dan estos supuestos que aquí se han mencionado por los preopinantes, de que se atenta a la soberanía española, a la seguridad militar o a los compromisos internacionales contraídos por España para la navegación de unidades navales de guerra. Y en el espacio aéreo los mismos conceptos, la soberanía española, la seguridad militar, o causen un perjuicio al tráfico o normas aéreas de las aeronaves militares españolas, o las extranjeras que por compromisos internacionales militares sobrevuelan territorio español. Es decir, que desaparecen, por lo tanto, de la competencia de la Jurisdicción Militar, todas las demás situaciones que son, Señorías, todas las comprendidas en las dos leyes penales de la Marina Mercante y de la Navegación Aérea, que hasta ahora estaban vigentes y que iban a la Jurisdicción Militar.

Por lo tanto, es claro que la adaptación que aquí se hace del Código de Justicia Militar, al artículo 117, 5, de la Constitución, en ese sentido amplio de ámbito castrense (como nosotros lo seguimos entendiendo y que discrepa, naturalmente, de cómo lo entienden los enmendantes) supone que queda restringido, y si pudiéramos hablar de porcentajes, si es que fuera posible hablar de porcentajes aquí, diría yo, que hasta en un noventa y tantos por ciento, porque serían muy pocas las situaciones que, dándose en algunos de estos lugares o espacios, serían sometidos a la Jurisdicción Militar y serían muy pocos, porque serían, precisamente, los que atentan a la soberanía española.

No voy a ilustrar a Sus Señorías con una serie de conceptos legales o doctrinales de lo que es la soberanía española. Naturalmente, la soberanía española es una cosa muy seria

y, además, viene definida en nuestra Constitución en una serie de preceptos, empezando por el preámbulo y el artículo 1.º de la misma. Por lo tanto, este concepto de soberanía española, del que dimanen todos los poderes que aquí se contemplan, no da lugar a que, por ejemplo, una bofetada al capitán de un buque mercante sea un ataque a la soberanía española, porque, aparte de que eso sería irracional, tampoco el capitán de un buque mercante, con todos los respetos al mismo, representa en ese sentido la soberanía nacional y no hay ningún precepto legal que lo diga. Porque el capitán de un buque mercante no tiene un concepto de representante de la soberanía española en el sentido de tal índole que diera lugar a que un ataque personal al mismo fuera un ataque a la soberanía española.

Por eso consideramos que la enmienda de Socialistas de Cataluña, transaccional, que pretende aclarar lo del capitán de la Marina Mercante, que dice que no se incluirán, en los supuestos atentados contra la soberanía española, los delitos y faltas cometidos contra los capitanes de buques mercantes o aviación civil, es totalmente innecesario e improcedente, porque, naturalmente, del concepto a que yo aludo, constitucional, que es el real, único, existente y jurídico, de lo que es la soberanía española, o la soberanía nacional, no se puede derivar, en modo alguno, de un ataque al capitán tenga ese concepto.

Por otra parte, es distinto el concepto jurídico de un buque mercante del concepto jurídico que merece, tanto nacional como internacionalmente, un buque de la Marina de Guerra que está, incluso, sometido a una regulación internacional y a un precepto internacional que regula, no sólo su estatus jurídico, sino también su posible circulación por los mares nacionales e internacionales, e incluso sus misiones dentro de los mismos. El buque mercante es un buque que tiene una misión comercial, una función propia y específica; no es un órgano del Estado, ni representa al Estado ni a las Fuerzas Armadas del mismo. Por tanto, por ese concepto queda excluido de toda relación con la Jurisdicción Militar o castrense.

Sin embargo, cuando se trata de un buque

de guerra, ya es distinto. A ello se refiere otro de los números de este artículo y existen otros preceptos en el Código de Justicia Militar relativos al carácter del buque de guerra con su tripulación y su capitán, como el artículo 312, si no recuerdo mal, del Código de Justicia Militar, en el que se le da el carácter de Fuerza Armada. Como decía, el buque de guerra, el capitán de un buque de guerra y su tripulación tienen una conceptualización en el propio Código de Justicia Militar, de tal forma que, en los sucesos que pudieran ocurrir dentro del propio buque, se les somete a una situación distinta de lo que ocurra en un buque de la Marina Mercante; sin que todo lo que ocurra dentro del buque de guerra quede sometido a la Jurisdicción Militar, por esta reforma que estamos haciendo.

Es evidente que existe una preocupación por parte del señor Busquets sobre el concepto del capitán. Entendemos que, con esta explicación rápida, queda resuelta esta duda. Voy a hacer gracia de la lectura de un informe más extenso que tengo aquí delante y del que estoy haciendo una síntesis que, como tal resultará más imprecisa y más confusa.

No se puede entender en ningún momento que el capitán represente a la soberanía nacional en el sentido de que cualquier ataque al mismo sea objeto de un delito que atañe a la Jurisdicción Militar; en cambio, sí sería de la Jurisdicción ordinaria.

No podemos confundir ciertas funciones que tiene el capitán de un buque de guerra, que, en cierto modo, tiene una representación de ciertos órganos del Estado, como son las funciones como encargado del registro civil, notario a bordo ante el cual se puede hacer testamento o contraer matrimonio; indudablemente, estas funciones de carácter oficial le vienen conferidas por las leyes competentes, pero no podemos confundir al capitán, repito, en modo alguno, con un órgano de la soberanía nacional, ya que, en ese caso, cualquier ataque al mismo supondría una incursión en el Código de Justicia Militar y, por tanto, un procedimiento ante la Jurisdicción Militar.

Volvemos a sostener, en defensa del dictamen —y así se acordó en la larga discusión que tuvimos en la Ponencia durante meses—,

que, para reforzamiento de lo dispuesto en los tres primeros números de este artículo 9.º, se incluya el segundo párrafo del número 3, en el cual se establece que «la autoridad judicial respectiva se inhibirá en favor de la ordinaria tan pronto como de las diligencias practicadas se deduzca que no han resultado afectados los intereses y servicios que en los mismos se detallan».

Cito este párrafo concreto porque no entiendo los argumentos del señor Navarro respecto al artículo 18 del Código de Justicia Militar que se vienen exponiendo en su intervención; artículo que, por cierto, no ha sido objeto de enmienda por parte de ningún Grupo Parlamentario. Según mi corto entender jurídico, en ese precepto se pretende la preeminencia de la jurisdicción ordinaria, como aclaró en el año 1960 una resolución de la Sala de Competencias del Tribunal Supremo. Es decir, que en el artículo 18 se establecen tres supuestos de preferencia en las competencias. Y de eso se deduce, precisamente, que tendrá preferencia la jurisdicción ordinaria en todo caso, a no ser que, de una manera específica, venga atribuido, por razón del lugar, del delito o de la persona, a otra jurisdicción, como en este caso que estamos discutiendo, a la Jurisdicción Militar.

Por eso entiendo yo que, seguramente, en su momento, ningún Grupo Parlamentario enmendó este artículo 18, que no se contrapone en absoluto con lo dispuesto en el artículo 21 ni con lo que venimos diciendo en la defensa de este dictamen.

Entendemos, por tanto, Señorías, que el precepto que estamos defendiendo es correcto, que sigue cumpliendo el ajuste de la Jurisdicción Militar al ámbito estrictamente castrense, y que se sigue la sistemática del Código de Justicia Militar vigente.

Puede opinarse que mejor sería otra sistemática distinta, que mejor sería otra definición de la Jurisdicción Militar que no excluyera esta división entre el delito, el lugar y la persona. De acuerdo; puede sostenerse esa teoría, y acaso el futuro proyecto del Código de Justicia Militar que apruebe esta Cámara en su día prescindiera, a lo mejor, de esta sistemática. Y digo «a lo mejor» porque no es seguro que se pueda prescindir de ella en todos

los supuestos. Ineludiblemente, dentro de esta jurisdicción habrá que aludir siempre a supuestos de espacio o lugar, llamémoslos cuarteles, campamentos, aguas de la mar, naves de guerra, o aeronaves de guerra, civiles o mercantes, pero será imprescindible, para situar cierto tipo de delitos, la referencia a un lugar concreto donde se comete, que puede cambiar, naturalmente, su sentido.

Y tampoco queremos decir con esta reforma —y ya termino—, ni lo quiere decir este artículo, que la única jurisdicción que va a defender la soberanía nacional sea la Jurisdicción Militar o castrense, porque esto, en modo alguno, se deduce del artículo 9.º que estamos comentando. Aquí lo que se dice es que en estos supuestos, y de acuerdo con los delitos que prevé el Código de Justicia Militar, en estos supuestos y lugares, evidentemente, será la jurisdicción castrense la que defienda la soberanía nacional, como será la jurisdicción común u ordinaria la que lo haga en otros supuestos y en otros lugares en que no se den estos condicionamientos que aquí se fijan. Porque también en el Código Penal ordinario hay una serie de supuestos delictivos, como todos sabemos, que son paralelos o idénticos a los de la Jurisdicción Militar, al menos en la finalidad de lo que pretenden defender e incluso, muchas veces, en las figuras delictivas que fijan o recogen.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, después de oír la larga y árida intervención del señor Vega Escandón, al menos hemos tenido la ventaja de un ligero alivio, puesto que, pese a la extensión de la Jurisdicción Militar a tierra firme, a aguas jurisdiccionales, espacios aéreos, etc., no le hemos oído la afirmación de que también sea aplicable a los alienígenas.

Y es que, señor Vega Escandón, se trata de determinar el porqué, la «ratio essendi» de la Jurisdicción Militar. Y su razón de existir —y ésta es una afirmación universalmente aceptada— está en el «plus» de disciplina que exige la propia naturaleza de la vida cas-

trense. Cuando me he referido a la disciplina aludía al interés básico preponderante, al mismo tiempo que determinante, de la existencia de la Jurisdicción Militar.

A la hora de determinar la aplicación de la ley penal al espacio, como sabe Su Señoría, se suelen combinar cuatro factores concretos: el factor de la territorialidad; el factor de la personalidad; el factor real o de protección de los intereses jurídicamente protegidos y el factor de la ubicuidad.

Este último factor, el de la ubicuidad, de la aplicación «urbi et orbe» de una jurisdicción, no importa a qué territorio, a qué persona, a qué intereses, es globalmente censurado en todo el Derecho comparado.

Pero la ley penal en el espacio en este caso, como es natural, se refiere a la colisión de normas penales pertenecientes a distintas soberanías, y aquí estamos determinando qué jurisdicción es aplicable según el lugar en que se comete el delito y según, también, los intereses jurídicos que se van exponiendo a lo largo de los números de que consta el artículo que venimos debatiendo. Se aplica entre dos jurisdicciones pertenecientes a la misma soberanía; y, en una situación constitucional que consagra de manera rotunda el principio de unidad jurisdiccional, se aplica el principio de ubicuidad. Esta es la verdad.

Evidentemente, la nueva redacción no permitirá lo que se permitía hace poco tiempo, hasta la fecha; esto es, no permitirá considerar como pertenecientes a la Jurisdicción Militar lesiones sufridas por una niña en el patio de una casa-cuartel de la Guardia Civil, sin más, o la muerte de la hija de un Guardia Civil ocurrida en la casa-cuartel. Esto sí se impide. ¡Estaría bueno que no se impidiera por la reforma que estamos viendo!

Ahora bien, no impiden otras situaciones que pueden ser muy graves y que, sin afectar para nada la disciplina de las Fuerzas Armadas, pueden caer en la esfera de la Jurisdicción castrense, según el tenor del artículo que estamos debatiendo.

Yo creo entender, creo inducir de la inistencia del vocero del Grupo Centrista en el cumplimiento estricto de la Constitución al referirse al ámbito estrictamente castrense, creo ver en esa reiteración una cierta frigididad de ánimo respecto al contenido de la re-

forma. ¿Qué es una reforma parcial? Evidentemente, sí. Pero una reforma parcial no puede entenderse nunca —e, insisto, de manera reiterativa en este concepto— como un cumplimiento parcial de la Constitución. La Constitución no se refiere al ámbito castrense nada más; se refiere al ámbito «estrictamente castrense», y ya me dirá Su Señoría qué interpretación simplemente declarativa tiene esa expresión; ya me dirá Su Señoría, por otra parte, qué interés o qué interpretación puede tener de acuerdo con los principios de esta Constitución; principios que después van a examinarse y, evidentemente, dan como resultado que el ámbito estrictamente castrense nada tiene que ver con el hecho de pretender seguir determinando la aplicación de una jurisdicción a supuestos de lugar con intereses difusamente expuestos, y también inadecuadamente expuestos, como se señala en el artículo que debatimos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señores Diputados, el señor Vega Escándón nos ha insistido una vez más —lo hemos oído ya muchas veces a lo largo de los debates de esta ley, y creo que no hace falta que se nos insista en ello—, en que esto no es un código nuevo, sino que es sólo una reforma parcial. Sin embargo, lo mismo un código nuevo que una reforma parcial se puede hacer bien o se puede hacer mal, se puede hacer adecuada o se puede hacer inadecuadamente. ¿Que el Código de Justicia Militar tiene más de mil artículos? Lo sabemos; pero son sólo unos ochenta los que reformamos, y esta ley lleva casi dos años por los pasillos de este Congreso. Me parece que no es demasiado pedir que estos ochenta artículos queden bien redactados.

En mi opinión, tal como está redactado, este artículo 9.º incluso en cuanto a su forma es incorrecto. Porque lo que no tiene sentido es que respecto a Tierra se especifique que los lugares son sólo aquellos en los que realmente se ejercen funciones militares como, por ejemplo, en los cuarteles, campamentos, lugares de concentración de manio-

bras, etc., y, por el contrario, cuando se trata de Marina o de Aviación, se hable en general, en un sentido genérico, de aguas del mar, de ríos navegables y de embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras.

Evidentemente, aquí no hay una unidad de criterio y este artículo queda redactado de una forma completamente heterogénea y anómala.

Por otra parte —y en eso ha insistido don Joaquín Navarro—, resulta evidente que, suponiendo que exista algo estrictamente militar por razón de lugar, las aguas del mar, los ríos navegables o las embarcaciones mercantes no son estrictamente militares. Estos párrafos 2 y 3 son completamente improcedentes e, insisto, debían ser quitados de este artículo 9.º que trata de aforamiento por razón de lugar, y si realmente se considera que el delito contra la soberanía española debe ser aforado, que se hable de ello en el artículo 6.º, que trata del aforamiento por razón del delito.

Por otra parte, ciertamente yo también entiendo que es una interpretación excesiva considerar que el atentado contra el capitán del buque mercante es un atentado contra la soberanía española; pero ocurre, y el señor Vega lo sabe, que hasta ahora ha venido ocurriendo así. Además hemos incluido esta enmienda a petición del Sindicato Libre de la Marina Mercante, que no es el mío, y con el que los socialistas no tenemos nada que ver. El tema es delicado y el señor Vega sabe que con dos señores Diputados, uno de su partido y otro del mío, que son capitanes de la Marina Mercante, hemos pasado muchos ratos tratando de esto. Lo cual indica que no es un tema tan cogido por los pelos. Creo, señor Vega, que lo que abunda no daña. Si esta enmienda ayuda a aclarar y no perjudica, no habría nada de malo en que se aceptase.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Sometemos en primer lugar la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del artículo 9.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; a favor, 112; en contra, 170; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del artículo 9.º

Votamos seguidamente la enmienda número 124 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña que propone eliminar los párrafos números 2 y 3 de este artículo y trasladarlos al artículo 6.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 111; en contra, 168; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 124 del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto de los párrafos números 2 y 3.

Votamos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, que propone una adición al número 2 de este mismo artículo 9.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 127; en contra, 153; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña respecto del número 2 del artículo 9.º

Sometemos a votación, seguidamente, el texto del artículo 9.º tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 165; en contra, 110; abstenciones, seis.

Artículo 13 del Código

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al artículo 13, tiene la palabra el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Socialista tiene planteadas tres enmiendas a este artículo.

La primera, la número 21, propone que no se determine nunca y de forma exclusiva la Jurisdicción Militar por razón de la persona responsable. El artículo debiera limitarse a enumerar qué personas se consideran, a los efectos de este Código, como militares y no entrar en la concepción de delitos militares por el hecho de ser cometidos por los que se consideran militares. ¿Por qué? En la primera intervención parecía que debía quedar claro que los delitos comunes cometidos por militares pertenecen a la Jurisdicción Ordinaria. De otra parte, parece necesario recordar que en el Derecho comparado se impone como fórmula prevalente la de considerar como militares, de forma exclusiva, a las personas que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas y se hallen en servicio activo, incluyendo a cadetes y guardias marinas en tiempos de paz y en tiempos de guerra. Pero, por otro lado, se consideran fuera del conocimiento de la jurisdicción militar todos los individuos de carácter civil que acompañan o sirven a las Fuerzas Armadas, bien como dependientes del personal militar, bien como simples empleados civiles.

Sin embargo, en este artículo, de una parte, se consideran militares los delitos cometidos por los militares y se consideran militares, a su vez, también las personas que se enumeran, de manera claramente abusiva; claramente abusiva porque, en lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 1.º, nos encontramos con que se consideran militares los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas, institutos, centros u organismos dependientes del Ministerio de Defensa.

En la discusión en Comisión el Grupo Socialista propuso que, si la intención real era decir que son militares los que realmente lo son, se podría decir así, sin ningún esfuerzo, en el precepto, con una enmienda muy sencilla que sería:

«Para los efectos de este Código se comprenderá en el concepto genérico de militares a los pertenecientes» (no a los individuos, sino a los militares) «a cualquiera de los Cuerpos, Institutos, etc...» Sin embargo, no se hace así, porque la intención no es decir que son militares solamente los que lo son, sino que son militares los militares y los similares. Y

esta es la verdad. Nuestra enmienda «in voce» pretende suprimir de esta enumeración, ya que no se acepta la fórmula que se ha expuesto, los centros u organismos dependientes del Ministerio de Defensa. ¿Por qué? Porque en estos centros u organismos existe comúnmente personal no militar y la asimilación nos parece extremada, absurda y excesiva.

De otra parte, se insiste también, cómo no, ya que se estableció en el artículo 6.º en lo relativo a los funcionarios civiles y personal laboral de la Administración Militar. Y esto, pese a lo que dijera el portavoz del Grupo Centrista en su momento, constituye una anomalía en cualquier regulación normal, progresiva de la Jurisdicción castrense; una anomalía que puede implicar, que va a implicar a las Fuerzas Armadas de forma fatal y lamentable en conflictos en los que deben permanecer absolutamente ajena.

Aquí no estamos ya manejando ningún interés más o menos ambiguamente expresado; estamos hablando de intereses taxativamente ajenos al ámbito castrense y deben eliminarse del proyecto de ley por mucha reforma parcial que constituya este proyecto de ley. Insistimos, pues, por consiguiente, en el contenido de nuestra enmienda número 18 al artículo 6.º

De otra parte, hay un precepto importantísimo que puede producir perturbaciones en el futuro, que además significa, como símbolo, algo verdaderamente repudiable, y es el hecho de que no están comprendidos, a los efectos de la responsabilidad ante la jurisdicción militar en la conceptualización de militares —cuando sean paisanos, sólo cuando sean paisanos—, el Ministro de Defensa y demás altos cargos de este Departamento.

En este sentido, nosotros entendemos que sea cual sea el carácter de paisano o de militar del Ministro de Defensa y de los altos cargos de designación política, jamás deben ser enjuiciados por la Jurisdicción castrense. Ello, de un lado, por la exigencia del artículo 16 de la propia Constitución y, de otro, por la incompatibilidad, la incongruencia que existe entre este precepto que venimos debatiendo y el número 11 del artículo 16 que determina que siempre que alguno de los presuntos culpables, sea militar o paisano y por

razón del cargo que ostente o de la autoridad que ejerza, tenga señalado fuero personal del Tribunal Supremo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y otra norma legal especial, pertenecerá el enjuiciamiento de su actividad presuntamente delictiva a la jurisdicción ordinaria.

Aquí existe una incongruencia clarísima, puesto que cuando el Ministro de Defensa es militar, no paisano, se entiende que está incluido en la conceptualización de militar a los efectos de aplicación de la jurisdicción castrense. Es una incongruencia y, en nombre de mi Grupo, mantengo que es preciso superarla para evitar perturbaciones y absurdos.

De otra parte, nos encontramos también que en este mismo artículo se sostiene el carácter excesivo, el carácter desmesurado de la Jurisdicción Militar, y hay que insistir en ello porque no basta con que sea militar el presunto autor de una infracción; es necesario que la infracción tenga carácter militar, ya por la persona, ya por la naturaleza. Son planteamientos absolutamente distintos.

Todo lo que no sea ver con toda claridad que los delitos comunes cometidos por militares pertenecen a la jurisdicción ordinaria, en primer lugar, y, en segundo lugar, que ninguna persona que no tenga la condición de militar pueda ser sometida a la jurisdicción castrense, es estar incumpliendo, por penoso que resulte volver a reiterarlo, el precepto de la Constitución española. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: La enmienda número 126, de Socialistas de Cataluña, pretende que el aforamiento por razón de la persona no sea, como dice el actual proyecto, para «los militares en servicio activo o en reserva, cualquiera que sea su situación o destino», o sea, para todos los militares en servicio activo y para los Generales en reserva, sino que sólo para los militares en situación de actividad.

En realidad, bajo su redactado, la enmienda implica dos correcciones. La primera se refiere a cambiar «servicio activo» por «si-

tuación de actividad militar». ¿Por qué? Porque los militares tienen en primer lugar una vida de servicio activo y luego, cuando llega un momento determinado, por edad, porque lo solicitan ellos, o por lo que fuere, causan baja y pasan a estar retirados. Es decir, un militar está o en servicio activo o retirado. Ahora bien, estando en servicio activo, un militar puede estar en muchas situaciones, y esa es la palabra que nosotros utilizamos. Puede estar en situación de supernumerario, en situación de al servicio de otros Ministerios, en situación de procesado, en situación de reemplazo por enfermedad, por heridas, etcétera.

Por eso dentro del espíritu de la Constitución, que dice que hay que reducir el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente castrense, entendemos que es lógico, que sea aforado por razón de su persona aquel militar que realmente ejerza la profesión, que la ejerza a diario, que esté destinado en un cuartel, en un campamento, en una oficina del Ministerio, etc. Pero si un militar está supernumerario y da clases en una universidad, o está trabajando en una empresa; si está destinado en servicios civiles y hace años que no viste el uniforme porque está trabajando, por ejemplo, en el Ministerio de Agricultura o porque está enfermo en su casa desde hace tiempo, no tiene sentido que cualquier falta que este militar cometa (que lógicamente no será falta militar porque no tiene relación real con la vida militar) pase a la jurisdicción militar. Nos parece que lo lógico, dentro del espíritu de la Constitución, sería que quedaran aforados únicamente los militares que estén en situación de actividad.

Por otra parte, aquí a la expresión «servicio activo» se añade la palabra «reserva». ¿Qué quiere decir «reserva»? La situación de reserva, a diferencia del militar retirado, es la situación en la que están los Generales después de que han cumplido la edad reglamentaria o que, por el motivo que sea, están en una situación equivalente a la de retiro de los demás militares. Lo que ocurre es que para los Generales esta situación se llama de reserva. Esta situación significa una diferencia en cuanto al uso del uniforme, emolumentos, etc., que nos parece bien conservar, dada

la dignidad de los Generales; pero nos parece abusivo llevar ese concepto de reserva, al aforamiento, al tema de la justicia. Entendemos que si un General está en la situación de reserva, o sea, prácticamente retirado, no tiene por qué ser sometido a la jurisdicción militar por cualquier falta o delito común que cometa.

Por todo ello presentamos esta enmienda, que significa que sólo quedarán aforados los militares que realmente sean militares, que hagan cada día de militares, que estén en situación de actividad. Los demás no estarán aforados por razón de la persona.

No sé, señor Presidente, si debo defender la otra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Puede hacerlo, señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: La siguiente enmienda de Socialistas de Cataluña, que es transaccional a la enmienda número 127, hace referencia a una serie de párrafos que tratan de varios colectivos, en los que el grado de profesionalidad o de pertenencia a las Fuerzas Armadas no es tan pleno como el del militar estrictamente profesional. Por ejemplo, se habla de paisanos movilizados o militarizados; se habla de Oficiales y Suboficiales de Complemento, o sea, de alumnos de la IMEC y de la MAU, etc.; se habla de alumnos de las Academias Militares, de chicos jóvenes de diecisiete y dieciocho años que están estudiando para ser militares, pero en aquel momento son todavía estudiantes; se trata de los pertenecientes a Cuerpos militarmente organizados, como la Guardia Civil.

Nosotros consideramos que todos estos colectivos, que tienen dentro una estructura militar pero que, de hecho, no son plenamente militares, si cometen delitos sólo deben pasar a la jurisdicción militar en algunos supuestos, y éstos para nosotros son concretamente tres: en primer lugar, en caso de guerra, por razones obvias; en segundo lugar, en estado de sitio, podríamos decir que por las mismas razones, y en tercer lugar, durante la situación normal de paz cuando se trate de delitos relacionados con la disciplina que hay que mantener y con el servicio militar. Si no se trata de delitos en relación con la disciplina y el

servicio militar y estamos en situación de paz, entendemos que estas personas, cadetes, individuos militarizados, etc., no tienen que estar plenamente aforados. Muchas gracias por su atención.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a los números 1 y 4 de este artículo. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, intervingo para defender las enmiendas 65 y 66 que afectan ambas al artículo 13 en sus números 1 y 4. En nuestras enmiendas lo que pretendemos es excluir rotundamente al personal civil al servicio de la Administración Militar de las consecuencias que se derivan del contenido del artículo 13, número 1. El razonamiento es obvio, pero en este sentido ya agotamos nuestras argumentaciones, nuestros planteamientos, en el momento que estuvimos discutiendo el artículo 6.º, en el cual hay una primera referencia al hablar de los delitos en sí. En aquel momento ya hablamos de lo que considerábamos nosotros que procedía en relación con el personal de la Administración Militar.

De una forma u otra, el artículo 6.º hace referencia al posible delito cometido por el personal civil al servicio de la Administración Militar única y exclusivamente cuando sus actos, es decir, el supuesto delito que hubieran podido cometer, afectara al buen régimen y al servicio de las Fuerzas Armadas. Al no establecer, por lo menos, esta misma formulación en este artículo 13, nosotros entendemos que no solamente creamos una confusión, sino que en el fondo a la hora de determinar la competencia crearemos un nuevo problema.

Pensamos que va en beneficio de la claridad legal, que va en beneficio de una debida formalización de todos aquellos elementos que afectan de una manera clara a los ciudadanos de este país a la hora de saber a qué jurisdicción se deben someter de acuerdo con los actos que cometan. Por tanto, entendemos que la exclusión del personal civil al servicio de la Administración Militar en ese artículo constituiría un avance positivo sin des-

doro de clase alguna por parte del ejército, y también sin desdoro por la posibilidad de mantener una forma de intervención correcta, efectiva y constitucional de la intervención de la jurisdicción militar en los actos de toda suerte de personas.

Nuestra enmienda va por ahí y pretendemos excluir al personal civil por su propia consideración y porque, por lo menos, deberíamos señalarlo aquí, en la misma forma que se había señalado en el artículo 6.º

Hay un segundo problema que para nosotros es un problema de fondo, que es la segunda parte de esta misma enmienda número 65, cuando nosotros modificamos los criterios del proyecto en el sentido de que aquél dice que «También se considerarán militares los paisanos que, por disposición del Gobierno, sean movilizados...» Nosotros entendemos que esto constituye un cheque en blanco al Gobierno. No pretendemos en este momento convertirlo en ninguna forma crítica ni para este Gobierno ni para cualquier otro que pueda venir en su día, y nos limitamos a afirmar que debemos garantizar el derecho de las posibles personas que caigan dentro del ámbito de la Jurisdicción Militar diciendo que será «por disposición del Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente». Al decir esto no ponemos ninguna cortapisa a la acción del Gobierno. Respetamos los motivos que pueden inclinarse a una movilización o militarización de determinados elementos, pero garantizamos a estas personas que pueden ser movilizadas o militarizadas unos derechos reconocidos en la Constitución y, por tanto, establecemos dentro del Código una garantía que no tiene ninguna forma limitativa ni significa en ningún momento una desconfianza hacia la Jurisdicción Militar.

Estos son los dos elementos que encontramos válidos en nuestra enmienda número 65, y que el partido del Gobierno debería considerar en este momento la posibilidad de ser admitida.

Finalmente, está la enmienda número 66, que según nuestra versión debería decir: «Contra cualquier persona que en virtud de la ley sea sometida a la Jurisdicción Militar». Y esto basta. Y cuando decimos que en virtud de la ley sea sometida a la Jurisdicción Militar, comprendemos el amplio concepto

de ley, no solamente lo que diga el Código, sino lo que puedan decir las leyes especiales y los bandos, naturalmente. En este sentido me permito recordar —sin que ello sea una forma de presión— que conseguimos despertar la inquietud jurídica de los miembros de la Ponencia pertenecientes a la Unión de Centro Democrático, que dijeron que era posible hacer una enmienda «in voce» en virtud de la cual se retirara la palabra «bandos» —que despierta una serie de inquietudes de las que no es necesario hablar— para convertirla en la expresión «disposiciones especiales». Esto no resolvería el problema pero, por lo menos, significaría una forma de dulcificar esta inquietud.

Para nosotros, la solución radica en decir «contra cualquier persona que en virtud de la ley sea sometida a la Jurisdicción Militar», y ésta es una aceptación de fondo del problema que quiere plantear el artículo 13 en su punto número 5, decimos nosotros, pero que en virtud de la modificación del artículo es el número 4.

Hablar aquí de bandos y otras situaciones y equipararlos a leyes, entendemos que es algo que despierta inquietud, vuelvo a decir; sin necesidad de explicar los motivos, pensamos que deberíamos modificar la expresión. Si hablamos de «en virtud de la ley», comprendemos exactamente todos, y desde un punto de vista ortodoxo, desde un punto de vista de asumir plenamente una terminología que corresponda a lo que nosotros como juristas debemos pretender, debería aceptarse también nuestra enmienda número 66.

El señor PRESIDENTE: En turno en contra de estas enmiendas y para defensa del dictamen, tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a intentar con brevedad oponerme a las enmiendas que acaban de ser defendidas por distintos Grupos Parlamentarios. Brevedad que viene impuesta por la magnitud del proyecto que se somete a debate de esta Cámara, por la altura del período parlamentario en que nos encontramos y los proyectos de ley que aún pesan sobre esta

Cámara por debatir. Sin que ello signifique, en modo alguno, hacer dejación de la más correcta oposición a las enmiendas que se considere oportuno establecer.

Sus Señorías conocen que este artículo 13 es el tercer punto según el cual se establece la competencia de la Jurisdicción Militar; esa competencia en atención a persona, lugar y delito que, nos gustará más o menos, pero que es la que tiene el vigente Código de Justicia Militar, que sólo estamos modificando parcialmente, y mientras no se haga una reforma total hay que mantener esa trocoto-mía, palabra que extraña a los compañeros parlamentarios socialistas. Sin embargo, no les extrañará que a uno le guste hacer uso estricto del castellano, y es palabra absolutamente correcta: tricoto-mía es cuando una competencia se hace en función de tres factores.

Dicho esto, nos encontramos en el artículo 13, en que se hace alusión a la persona, cuando la competencia de la Jurisdicción Militar se hace en relación a la persona. Su párrafo primero aludía a que son sometidas a la Jurisdicción Militar los militares en servicio activo o reserva.

Este servicio activo produjo una polémica en la Comisión y no aduje unos argumentos que voy a repetir, y es que hay situaciones de servicio activo, cuales son supernumerario en destino de carácter militar, supernumerario en destino de interés civil, situación de procesado, sin reemplazo por herido, en que se puede seguir ascendiendo, situaciones en las cuales se perciben ciertas remuneraciones, situaciones en las cuales se puede vestir uniforme militar, todos motivos por los que entendemos, Señorías, que conviene incluir a militares en servicio activo dentro de la jurisdicción militar.

En este caso parecería que la diferencia entre servicio activo y actualidad era una diferencia un poco sutil, y nosotros atendimos a ver cuál era la motivación de esa enmienda del Grupo Socialistas de Cataluña, la número 126, en la que querían cambiar «servicio activo» por «situación de actividad», y en ella nos decían que existen una serie de situaciones de militares en servicio activo, como destinos civiles, expectativa de destinos civiles, supernumerarios, al servicio de otros

Ministerios, etc., en las cuales el militar actúa y trabaja como civil.

Por supuesto, Señorías, que nosotros estamos de acuerdo en que cuando el militar actúa como civil no esté sometido a la jurisdicción militar, y para eso en el artículo 116, número 1, decimos que tendrán naturaleza común y serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria los que cometan en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ello.

Es decir, la motivación de esta enmienda para el Grupo Socialista de Cataluña, que fue la que le indujo a presentarla, está perfectamente subsanada en el artículo 16, que es donde se dice que cuando los militares actúen o trabajen como civiles, están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria.

En el artículo 13, párrafo tercero —enmienda del Grupo Socialista—, se dice que se consideran militares a los individuos pertenecientes a Cuerpos, Armas, Institutos, Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Defensa. A continuación hay un punto y seguido en el que se hace relación a que en lo que se refiere a los funcionarios civiles y personal laboral, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º, 3, al que ya tuvimos ocasión de referirnos.

Indudablemente todos los individuos que trabajan al servicio del Ministerio de Defensa o son militares o son civiles. Si son militares están incluidos en el término genérico de «militares», y si son civiles están acogidos al número 3 del artículo 6.º No hay, por tanto, ninguna razón de ser para suprimir la palabra «individuos».

En relación al fundamento de la enmienda número 23 del Grupo Socialista, donde se dice que para los efectos de este Código no se considerarán dentro del concepto genérico de «militares» ni al Ministro de la Defensa ni a cualquier otro miembro del Gobierno o cargo político, aunque pertenezca a cualquier Arma o Cuerpo de las Fuerzas Armadas, tengo que exponer que por supuesto, Señorías, estamos de acuerdo, pero para ello está el artículo 16, en el que se produce el desaforamiento.

La sistemática del Código de Justicia Militar, nos guste más o menos, pero que tenemos que respetar mientras no se haga una

reforma global, empieza a aforar a las distintas personas que están sometidas a la jurisdicción militar, pero llega el artículo 16 y empieza a desaforar a esos militares a los que se refiere la enmienda número 23 del Grupo Socialista, por cuanto que en este artículo 16 —vuelvo a repetir— se dice que «Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria» por los delitos que cometan en ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos.

Señorías, en nuestro criterio está meridianamente claro que siempre que un militar actúe tal y como dice el artículo 16 o la enmienda del Grupo Socialista, está sometido a la jurisdicción ordinaria.

Otro tanto cabría decir de la enmienda transaccional del Grupo Socialistas de Cataluña a los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de este artículo 13, en la que como antes se decía son militares que están empezando a serlo, son alumnos de las Academias, Oficiales y Suboficiales de Complemento, son individuos de otros Cuerpos militarmente organizados, etc., y la enmienda pretende distinguir entre tiempo de paz y tiempo de guerra. La duda podría plantearse en tiempo de paz. En tiempo de guerra estaríamos todos de acuerdo en que estaban sometidos a la Jurisdicción Militar. En tiempo de paz dice concretamente la enmienda transaccional: «y durante la paz, por delito relacionado con la disciplina o el servicio militar».

Pero, ¿qué dice —repito— Señorías el artículo 16? El artículo 16 también dice que «los delitos que tengan naturaleza común, cometidos por militantes, cuando los hechos no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas». Es decir, estos delitos que cometen estos militares, si afectan al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas, serían conocidos por la Jurisdicción Militar, pero si no afectan serían conocidos por la Jurisdicción Ordinaria que, en definitiva, es el estricto contenido de la enmienda de Socialistas de Cataluña, en donde al aludir a estos oficiales y suboficiales de complemento, a éstos que están a punto de ser militares, se establece, en tiempo de guerra, Jurisdicción Militar y, en tiempo de paz,

por delitos relacionados con la disciplina o el servicio militar, que es exactamente lo que dice el artículo 16, al que se llegará más adelante.

En lo que se refiere a la enmienda comunista, nuestro motivo de oposición radica en que su párrafo primero del número 1 dice que para los efectos de este Código se comprenderá en el cocepto genérico de «militares» al Ministro de Defensa, aunque sea de paisano, y a los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas, Institutos, Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Defensa, excluido el personal al servicio de la Administración Civil.

Nosotros entendemos —y así lo hemos incluido en el dictamen de la Comisión— que no estará comprendido en tal conceptualización de «militares», cuando sean paisanos, el Ministro de Defensa y demás altos cargos de este Departamento, por esos mismos argumentos constitucionales que se nos han expuesto anteriormente, porque entendemos que cuando el militar pasa a ocupar un cargo civil, aun cuando sea en el Ministerio de Defensa, o el paisano que está en el Ministerio de Defensa, no debe estar sometido a la Jurisdicción Militar. Es la razón en la que se fundamenta nuestra oposición a la enmienda comunista número 65.

Y, por último, el número 4 de este artículo 13, enmendado por los comunistas y cuya supresión pretenden los socialistas, yo me voy a limitar a leerla a Sus Señorías cómo venía en el proyecto de ley del Gobierno y cómo está en el dictamen de la Comisión. Este número 4 del artículo 13 del dictamen de la Comisión, que era el 5 del proyecto de ley del Gobierno, decía que la Jurisdicción Militar conocería «contra cualquier persona que leyes o disposiciones especiales declarado que haya sido el estado de sitio sometan a la Jurisdicción Militar». Aquí se ha dicho «contra cualquier persona que leyes o bandos militares declarado que haya sido el estado de sitio sometan a la Jurisdicción Militar».

Entendemos que es absolutamente procedente y que, por lo tanto, no cabe la supresión de este número, porque la propia Constitución, en el artículo 117, 5, establece que la Jurisdicción Militar conocerá en el ámbito estrictamente castrense y en los supues-

tos de estado de sitio; supuestos de estado de sitio que son a los que nos estamos refiriendo en este número.

En relación con los bandos militares, entendemos que es un término acuñado en todo el Derecho Militar y que es perfectamente aceptable su inclusión en este artículo.

Por todo ello, Señorías, entendemos que en la mayor parte de las enmiendas que pretenden introducir los socialistas del Congreso y de Cataluña, y cuya motivación radica fundamentalmente en que los militares que ocupen cargos civiles no sean sometidos a la Jurisdicción Ordinaria cuando se apruebe el artículo 16, al que más adelante llegaremos, está clarísimamente delimitado este desafortamiento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Navarro, en turno de rectificación.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, con especial brevedad, para decir que no podemos entender que en el artículo 13 se diga una cosa y en el 16 se diga exactamente lo contrario, porque eso no es sistemática alguna; es, sencillamente, una contradicción. Una contradicción que rompe por completo el principio de congruencia de cualquier ordenamiento jurídico.

Si en el artículo 13 se establece que los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas, Institutos, Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Defensa se consideran militares, el artículo 16, evidentemente, no considera militares ni al personal laboral ni al personal civil.

De otra parte, nos interesa destacar que no se puede entender que se diga en el artículo 13 que el Ministro de Defensa, cuando sea paisano, es considerado militar, y después en el artículo 16 número 11 se dice que no lo es. Si no lo es, que no se diga que lo es en el artículo 13. Eso no es sistemática, eso es contradicción, eso es incongruencia.

De otra parte, dice el señor García-Romaniillos que por qué pretendemos suprimir lo de «individuos», manteniendo que son militares los que ejerzan su función en ministerios militares, etc. Nosotros pretendemos suprimir lo de «individuos» porque queremos eliminar cualquier posibilidad de sometimiento

a la Jurisdicción Militar o de equiparación al concepto de militar de los que no sean militares. Estamos hablando de quiénes son militares, y no, como decía antes, quiénes son similares o equiparados a los militares. Desde luego, no es la explicación que dice el señor García-Romanillos. El dice: Si no son militares los individuos que prestan sus servicios en los centros, institutos que se detallan, entonces ya caen, de manera necesaria —porque hay que hablar de caer, no de entrar— en lo que se dice en la proposición siguiente en punto y seguido. O sea, el personal laboral y los funcionarios civiles.

Esto, señor García-Romanillos, es una barbaridad, es una aberración, y lo es porque si lo anterior se refiere exclusivamente a los militares ¿para qué nos sirve la proposición incidental de después? Parece muy claro que si lo primero se refiere a los militares, son los militares, no los individuos que presten sus servicios; los militares exclusivamente. Y después, el resto queda al descubierto por la proposición final de este mismo párrafo. Pero esto es una reiteración; es hacer mal una ley, aparte de que el contenido —y ojalá no nos arrepintamos todos de estar aprobándolo aquí con los votos centristas— es impresentable. Es impresentable solamente en el supuesto que se decía para compensar la mala conciencia que crea la aprobación del precepto del artículo 6.º número 3, que dice: «Solamente en el supuesto de que afecte al buen régimen o servicio de las Fuerzas Armadas».

El buen régimen o servicio de las Fuerzas Armadas lo determinan las propias Fuerzas Armadas que son juez y parte en el asunto. Y el buen régimen, ¿qué significa? ¿Afecta al buen régimen de las Fuerzas Armadas una huelga del personal laboral de un centro o dependencia militar? Cualquier tribunal militar podría decir que sí. Entonces, ¿se trata ya de un delito militar o de un delito que corresponde al conocimiento de la Jurisdicción Militar? ¿Vamos a meter a las Fuerzas Armadas en el enjuiciamiento de una huelga cuando no reúna los requisitos legales, que al no reunirlos, evidentemente, va a afectar al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas? ¿Es preferible esto? ¿Se actúa así en cumplimiento de la Constitución? ¿Queda tranquila la conciencia de Sus Señorías por

introducir a las Fuerzas Armadas en un conflicto de esta naturaleza?

Hay que seguir preguntando en este sentido, y estoy convencido de que los propios portavoces centristas tienen una muy tibia convicción respecto a lo que vienen diciendo.

De una parte, el señor García-Romanillos decía que no se explicaba la enmienda número 23 del Grupo Socialista que postulaba la supresión del número 4. Es que, señor García-Romanillos, la enmienda está retirada; por eso no se ha hecho referencia alguna a ella en la defensa global de las enmiendas formuladas al artículo 13 que nos sigue ocupando. De otra parte, hay que recordar que la introducción del estado de sitio en este número 4 se debe, precisamente, a la enmienda socialista. Por eso se retira y por eso el Grupo Socialista, lamentándolo mucho, no puede votar en favor de la enmienda de los compañeros comunistas a este mismo número, porque significa, en definitiva, una marcha atrás respecto al actual contenido del proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: El señor Busquets tiene la palabra.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señores Diputados, el señor García-Romanillos ha contestado a dos enmiendas de mi Grupo Parlamentario, y brevemente voy a intentar explicar algo.

En la primera enmienda, nosotros intentábamos sustituir el aforamiento de todos los militares en servicio activo, incluidos los supernumerarios, los de destinos civiles, por aquellos militares que diariamente van al cuartel o centro militar, que hacen de militares, es decir, que están en situación de actividad. Usted me contesta que esto no es problema, porque lo que aquí tejemos lo des tejemos en el 116, como Penélope.

En el artículo 116 resulta que los delitos que se cometan en el ejercicio de cargo civil quedan desafortunados. Pero, señor García-Romanillos, es que los delitos que se realizan en función del cargo son los mínimos. Imaginemos un militar cualquiera que está en servicio activo, pero en situación de supernumerario, va con su coche y tiene un golpe. No es lícito hacer pasar esto automáticamente a Jurisdicción Militar, porque acabamos

de aprobar hace un momento el artículo 7.º, 2, con lo cual, y de entrada al menos, las faltas ordinarias iban a Jurisdicción Militar. Fíjese usted a qué aberración llegamos: un militar que no viste nunca el uniforme, que no aparece en el cuartel, a lo mejor en años, que está de supernumerario, que la actividad que hace no tiene nada que ver con el Ejército, va en su coche, tiene un golpe y, automáticamente, cuando dice: «soy militar», el expediente de accidente de circulación pasa al Juzgado militar. ¡Esto no se aguanta!

Además, el artículo 116 no lo arregla, porque el artículo 116 dice sólo que, si este militar, que está supernumerario delinque en el ejercicio de su función pública, el asunto queda desaforado, pero la mayoría de los delitos no son en ejercicio de una función pública, sino que son delitos que se cometen a lo largo de la vida ordinaria.

En segundo lugar —y lo ha dicho un poco de pasada don Joaquín Navarro—, usted dice, sobre la segunda enmienda que yo he defendido, relativa a los cadetes y alumnos de las Academias Militares, civiles movilizadas o militarizadas, etcétera, que el artículo 16 y una serie de artículos los desafora, y le vuelvo a decir lo mismo: esta ley parece hecha por Penélope. Lo que en el artículo 13 se hace, en el 16 se deshace. Esto es incoherente. Lo lógico es aceptar la enmienda y que los artículos tengan todos la misma línea filosófica. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta ley que estamos modificando, evidentemente no la hizo Penélope; se hizo el siglo pasado, y estamos haciendo una modificación parcial. Toda modificación es un problema de cuantificación. ¿Por dónde cortamos? De los 1.017 artículos podíamos haber modificado 500 ó 600, o podíamos hacer un Código de Justicia Militar nuevo, que es el interés del Grupo Centrista.

Quiero decir al representante socialista que, en efecto, los artículos 13 y 16 tienen distinta entidad, porque, con esa sistemática,

repito, del siglo pasado, en un artículo se afora y en otro se desafora.

También quiero decir a Su Señoría que no estamos ante un código laboral que trata de huelgas, sino ante un Código de Justicia Militar, que trata de delitos y solamente afectará a delitos, en los supuestos que se dijeron, cometidos por funcionarios civiles.

Y, por último, parece ser que se ha reproducido aquí la polémica entre el activo y la actividad. Entonces, yo he querido acudir a unas fuentes auténticas, cuales son las Ordenanzas Militares aprobadas por esta Cámara en su anterior legislatura, y en su artículo 173 dicen: «la situación, detención en juicio y prisión del militar en activo...». No se dice «en situación de actividad»; se dice «en activo». Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 13.

Sometemos, en primer lugar, a votación la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone una formulación distinta para este artículo 13.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 123; en contra, 165; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del artículo 13.

Votamos seguidamente la enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del número 1 del artículo 13.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 21; en contra, 268.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del número 1 del artículo 13.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 126, del Grupo Parla-

rio Socialistas de Cataluña, respecto del número 1 de este artículo 13.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; a favor, 108; en contra, 170; abstenciones, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 126, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, al número 1 del artículo 13.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda que el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presentó «in voce» en la Comisión y que pretende la supresión de las palabras «Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Defensa».

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 107; en contra, 168; abstenciones, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la mencionada enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Votaremos seguidamente la enmienda número 23, también del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la adición de un párrafo a este número 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 107; en contra, 172; abstenciones, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña relativa a los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del número 1 de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; a favor, 107; en contra, 169; abstenciones, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socia-

listas de Cataluña que ha sido objeto de esta votación.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha retirado la enmienda número 22, ¿es así, señor Navarro? (Asentimiento.)

Nos queda por votar la enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con el número 4 de este artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 20; en contra, 272.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 4 de este artículo 13.

Sometemos a votación, finalmente, el texto del artículo 13, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; a favor, 163; en contra, 109; abstenciones, 24.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 13 conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión por quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene una enmienda de sustitución al artículo 16, que lleva el número 26.

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, se ha hablado ya tanto del artículo 16 que da la impresión de haberse debatido y de que las barbaridades que puedan contener los artículos precedentes vienen paliadas, si no cubiertas en su totalidad, por el artículo 16. Veremos que esto no es así.

La enmienda número 26, del Grupo Socialista, pretende la sustitución de este largo artículo del Código de Justicia Militar vi-

Artículo 16
del Código

gente por un solo precepto que dijera así: «Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14, serán sometidos a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria cuando cometan un hecho delictivo no comprendido en este Código».

Se sigue así la sistemática que se inicia con la enmienda número 18, al artículo 6.º, y se sigue de manera correlativa en los siguientes artículos.

Sin embargo, el dictamen de la Comisión prefiere una enumeración, que pretende ser exhaustiva, de supuestos de desaforamiento; y empieza por establecer un principio que va, de manera clara, en contra de lo establecido en la Constitución. Se vuelve a hablar de que los delitos que tengan naturaleza común, cometidos por militares, serán conocidos por la Jurisdicción ordinaria cuando los hechos no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Equivale esto a proclamar que el principio general es que los delitos comunes cometidos por militares corresponden, en su conocimiento, a la Jurisdicción Militar. ¿Por qué? Porque es precisamente un órgano de la Jurisdicción Militar el que, en todo caso, va a decidir si unos hechos considerados por el propio Código de Justicia Militar como delitos comunes afectan o no al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas.

Nuevamente nos encontramos con que se infringe el carácter atrayente, absorbente, de la Jurisdicción ordinaria y se dota de este carácter a la militar. Porque, se quiera o no, lo cierto es que si la Autoridad Judicial Militar o el órgano jurídico castrense adecuado es el que tiene que decidir qué afecta, en definitiva, al llamado buen régimen y al llamado servicio de las Fuerzas Armadas, resulta evidente que sólo aquello que se decida que no afecta a estos intereses jurídicos, muy ambigüamente expresados, corresponderá al conocimiento de la Jurisdicción Militar.

De otra parte, el número 2 realiza el desaforamiento de los delitos de atentado y desacato a las autoridades no militares. El militar que comete cualquiera de estos delitos es sometido a la Jurisdicción ordinaria. Sin embargo, es curioso que aun cuando en un número posterior de este mismo artículo se subsane parcialmente esta anomalía grave, no se incluye en este número el delito de

desobediencia, al menos grave, a las autoridades no militares. Hay que recordar que en este caso no nos encontramos con un Código del siglo pasado, como gusta de repetir el señor García-Romanillos; este precepto se modifica en virtud de la Ley de 21 de abril de 1949, que elimina la desobediencia grave a las autoridades no militares como delito que, cometido por militares, es objeto del conocimiento de la Jurisdicción común.

¿Por qué se elimina? Se elimina porque se habían producido conflictos en aquellos tiempos que estamos hablando del año 49, entre la Policía Judicial, fundamentalmente en casos concretos de miembros del Benemérito Instituto de la Guardia Civil y la autoridad judicial.

¿Manera de suprimir esos conflictos en la teoría jurídica? La peor manera posible: eliminar el delito como correspondiente a la esfera de la Jurisdicción ordinaria y producir el verdadero desafuero, en un sentido distinto al que estamos utilizando aquí, de que el juez no tenía autoridad sobre la Policía Judicial. Ocurría al revés.

De otra parte, y curiosamente, también siguiendo en la obsesión por la permanencia del nefasto artículo 194 del Código de Justicia Militar, en el número 5 se enumeran como delitos comunes que, cometidos por militares, serán conocidos por la Jurisdicción castrense, los de estupro, aborto y abandono de familia. ¿Por qué no la violación? Sencillamente porque la interpretación aberrante del precepto constitucional por parte del Grupo Centrista determina que la violación, ¡mire usted por dónde!, es un delito militar si es cometido por militares.

De otro lado se eximen, se eliminan del ámbito de la Jurisdicción castrense los delitos comunes cometidos durante la deserción, con una excepción: salvo que la Jurisdicción Militar sea competente por otra razón. ¿Por qué otra razón va a ser competente la Jurisdicción Militar en delitos comunes cometidos durante la deserción? No se nos alcanza la razón, a no ser que volvamos —y agradecemos mucho al señor García-Romanillos la explicación de qué significa— a la famosa dicotomía competencial.

Por otro lado, el número 11, que habíamos citado con anterioridad en un debate so-

bre el alcance del precepto del artículo 13, establece que se consideran delitos comunes cometidos por militares, y correspondientes a la Jurisdicción castrense, las infracciones que, no estando comprendidas en el artículo 6.º, se reserven expresamente por las leyes al conocimiento de la Jurisdicción o Tribunales ordinarios.

La expresión es muy poco afortunada porque vuelve a reincidir en el caso, en la realidad de que la perspectiva de la reforma es la de que la Jurisdicción ordinaria no es jurisdicción absorbente, no es jurisdicción que constituye el fuero no excepcional del ciudadano.

Al final del artículo 11 supongo que no habrá inconveniente en corregir la expresión «in fine» «conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y otra norma legal especial», en el sentido de poner «u otra norma legal especial». Es una corrección de estilo.

El número 12 del artículo es particularmente importante por las razones que antes he apuntado. Se refiere a los delitos comunes que cometan los miembros de la Guardia Civil o de los institutos militarmente organizados, como Fuerzas de Seguridad o de Orden Público, en los casos en que la ley por que se rijan los atribuyan a la Jurisdicción ordinaria.

Este es el primer supuesto del número 2. Una más flagrante contradicción con lo que viene a ser principio inspirador de la reforma que se refleja en el preámbulo del proyecto de ley de esta misma reforma, no cabe, quizá, considerarlo. Es un supuesto en el que, nada más y nada menos, se establece que los propios institutos militarmente organizados, como Fuerzas de Seguridad o el propio Benemérito Instituto de la Guardia Civil, tienen una legislación que ha de determinar que este tipo de delitos se dejan a la jurisdicción ordinaria. Hay que agradecer, desde esta perspectiva, la largueza, la longanimidad con que puedan proceder las leyes a que hace referencia el número 12 de este artículo que estamos debatiendo.

Pero lo que realmente es serio es que se habla también de que, además de estos delitos comunes, aquellos «en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el hecho se realice con motivo u ocasión de las

funciones de policía judicial que tengan encomendadas bajo dependencia o al servicio de una autoridad civil». El precepto está mal redactado. El inciso «bajo dependencia o al servicio de una autoridad civil», evidentemente no dice nada, puesto que si actúa como policía judicial, actúa como policía al servicio de la autoridad judicial ordinaria o común.

De otra parte, sería de desear que se introdujera el principio de que no sólo la desobediencia grave —que está aquí inserta de manera evidente— a la autoridad judicial constituya delito común, sometido como tal a la jurisdicción ordinaria, sino cualquier desobediencia grave de los militares a la autoridad civil establecida. De lo contrario, podríamos llegar al absurdo, a la contradicción de que una Institución como las Fuerzas Armadas, caracterizada por ese plus de obediencia y de disciplina, sin embargo, quedan exentas de la obediencia debida al Poder establecido. ¿Por qué? Porque cuando desobedecen a una autoridad no judicial, aunque sea una desobediencia grave, es la Jurisdicción Militar la que enjuicia. Cuando desobedecen —menos mal— a la autoridad judicial, constituyéndose en verdadera policía judicial, ya esa desobediencia sí corresponde a la misma autoridad judicial desobedecida.

Y la letra b) de este mismo número 12 establece «que el delito perseguido no sea con ocasión de la actuación de dichas fuerzas» (militarmente organizadas) «en un servicio de orden público antidisturbios, utilizando el armamento de fuego real». La intervención de cualquier fuerza en funciones de orden público debe estar sometida a la jurisdicción común. Esto parece algo tan claro, tan meridiamamente claro, como aparece el tenor literal de la Constitución. No sé en virtud de qué maniobra de técnica jurídica parece algo aceptable, algo de recibo, el hecho de que, cuando se actúa en función de orden público, pero con armamento de fuego real, ya estamos en el campo, si se comete delito con motivo de esta actuación, de la jurisdicción castrense. No se puede uno explicar en absoluto este precepto, que puede ser seriamente perturbador en las relaciones —cuyos conflictos deberían y podrían estar superados— entre la Guardia Civil y la autoridad judicial ordinaria.

Estamos ante un artículo de una gran importancia para el objetivo básico de la reforma. Este artículo, del que algunos portavoces centristas hablaban con verdadero embeleso, con un sentido importante de la autocomplacencia, resulta que queda muy medroso, muy corto, que queda, en su contenido, demasiado liviano como para que podamos considerar que supera los desmesuramientos que existían en los artículos precedentes. El artículo 16 no arregla, en absoluto, los desmanes anteriores, y cuando realiza estos desaforamientos enunciados a título de «números clausus», está cometiendo, al mismo tiempo, un desafuero. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Comunista. El señor Solé Barberá tiene la palabra.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, llevamos en realidad mucho rato discutiendo los graves y prolijos problemas que representa el artículo 16 en relación con los artículos anteriores que hemos aprobado. No es que nosotros tengamos ninguna fórmula mágica para superar estos problemas, pero sí ofrecemos una enmienda a este artículo 16 en que, con lenguaje austero, si me permiten, con un lenguaje cuasi castrense, ciframos y reducimos el problema a unas pocas líneas.

Decimos: los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, excepto por la comisión de delitos previstos en el artículo 6.º y las faltas previstas en el artículo 7.º, ambos de este Código.

En el artículo 6.º, con mediana fortuna por parte de nuestras enmiendas, y en el artículo 7.º sin ninguna fortuna por parte de nuestras enmiendas, enumeramos la totalidad de los delitos que corresponden a la jurisdicción militar, y los enumeramos en el artículo 6.º, y los establecemos igual por razón de la categoría del delito, que por la persona después, que por el lugar. Pero resulta que en estos artículos, en el 6.º y en el 7.º, están configurados de una manera definitiva, ya definitiva en este momento, la totalidad de los delitos y faltas

de los cuales deberá entender la jurisdicción militar. Qué solución más clara (ya que ha hablado mi ilustre amigo el señor Navarro de la necesidad de clarificar este Código de Justicia Militar) la de decir: todos aquellos delitos que no tengan nada que ver con los que hemos enumerado en el artículo 6.º, todas aquellas faltas que no tengan nada que ver con las que enumeramos en el artículo 7.º de una manera concreta y clara, serán de jurisdicción ordinaria.

Yo no sé si he conseguido explicarme, creo que sí; me parece que esta es una solución que, además de clarificar, tiene, viniendo de nosotros, una modestísima categoría jurídica, por lo menos, de clarificar, y por eso solicitamos el voto a favor de nuestra enmienda. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña mantiene a este artículo tres enmiendas: 129, 104 y 130. El señor Busquets tiene la palabra.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Gracias, señor Presidente. Lo que pretenden nuestras enmiendas es lo siguiente: En primer lugar hay una enmienda, la 129, al número 1 del artículo, en el que se dice que pasarán a la jurisdicción ordinaria los delitos que tengan naturaleza común cometidos por militares, pero sólo cuando los hechos no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Nosotros pretendemos que se quite la coletilla: «cuando los hechos no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas», ¿por qué? Lo ha explicado el señor Navarro, y voy a ser muy escueto: consideramos que no debe ser la autoridad judicial militar la que decida lo que se debe hacer con las faltas comunes, con los delitos de naturaleza común, sino que debe ser la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, porque estos criterios («... no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas») son laxos, amplios, inseguros, como consecuencia de lo cual puede ocurrir perfectamente que cualquier falta o delito de naturaleza común no llegue a la jurisdicción ordinaria, puesto que el Ejército, que es juez y parte, al menos inicialmente, en

estos casos, será quien aprecie si la falta o delito afecta o no al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas.

Y hay que tener en cuenta que, en general, en la mentalidad del militar se considera muy a menudo que la falta común de un miembro de la colectividad afecta al prestigio de las Fuerzas Armadas, y la prueba es que aún existen los Tribunales de Honor. Por razones de prestigio colectivo, muchas veces faltas de naturaleza común, que para un juez ordinario no afectarían al buen régimen de las Fuerzas Armadas, posiblemente queden retenidas por la jurisdicción militar.

La segunda enmienda, que es la 104, hace referencia al párrafo segundo, el cual dice que deben pasar a jurisdicción ordinaria los atentados y desacatos a las autoridades no militares, aun cuando sean cometidos por militares, se entiende. Nos parece insuficiente el precepto.

La proposición nuestra es mucho más detallista y mucho más extensa, y dice: «Deben pasar a la jurisdicción ordinaria el atentado, el desacato y la injuria u ofensa, de palabra o por escrito, a las autoridades políticas o civiles, estatales o locales, del Gobierno o del Parlamento, incluso cuando tales autoridades tengan condición de militar, siempre que para ocupar el cargo no sea imprescindible tal condición». Y añadimos: «Asimismo, todos los delitos o faltas que puedan tener contenido político por razón de alguna de las partes o por la materia del delito, deben también pasar a la jurisdicción ordinaria». ¿Por qué? Porque consideramos que cuando se trata de un atentado o desacato contra una autoridad del Estado, el factor predominante en el delito no es el que esta autoridad sea accidentalmente, por ejemplo, militar o no; puede haber un ministro que sea militar, puede haber un vicepresidente del Gobierno que sea militar, pero la falta de atentado o desacato contra esas personalidades es, en alguna forma, una falta contra la nación, contra el Estado, que trasciende a la esencia de lo estrictamente militar. No es lo mismo insubordinarse con el coronel del Regimiento que realizar un atentado o desacato contra quien forma parte del Gobierno, y representa, en alguna manera, a toda la población del Estado.

Nosotros consideramos que esos delitos lo que más sustantivo es su naturaleza política y, por tanto, deben sustraerse a la jurisdicción militar, para pasarlos a la jurisdicción ordinaria, porque no es bueno, señores, que los Consejos de guerra sirvan para resolver temas políticos. No hacerlo así es una extorsión, esto es sacar a los militares de su auténtica función, quemarlos, perjudicarlos e incluso se les puede ocasionar algún desprestigio. Posiblemente está en la mente de alguno de ustedes un Consejo de guerra reciente. Nosotros entendemos que el intentar secuestrar a algún miembro del Gobierno o al Gobierno en pleno es un delito extraordinariamente grave, que no puede ser homologado a un delito de insubordinación o de indisciplina; es un delito que ya no es estrictamente militar, sino que es un delito que afecta a toda la seguridad del Estado.

Por esa razón, nosotros mantenemos la enmienda, que consideramos es buena para la consolidación del sistema democrático, y que es buena, fundamentalmente, para las Fuerzas Armadas, que se liberarán así de unos procesos, de unos Consejos de guerra, que les son auténticamente enojosos a las Fuerzas Armadas como institución y a sus propios miembros.

Por último, tenemos otra enmienda, la 130, que se refiere al número 12, en el que se trata del grado de aforamiento o no aforamiento de los miembros de la Guardia Civil y de los Cuerpos organizados militarmente, como Fuerzas de Seguridad o de Orden Público. Es nuestro criterio que estos Cuerpos organizados militarmente —como, por ejemplo, pueden ser la Policía Nacional y la Guardia Civil— son Cuerpos que tienen que tener una estructura interna de tipo militar, pero que ejercen una función policial y que, por tanto, tienen que tener aforamiento militar para lo interno, pero estar bajo la jurisdicción ordinaria para su actividad policial.

En ese sentido, nosotros decimos en nuestra enmienda que los delitos cometidos por estas personas pasen a la jurisdicción ordinaria, excepto cuando se trate de delitos que afecten a la estructura interna, delitos o infracciones cometidos contra la disciplina, o delitos de naturaleza estrictamente militar,

entendiendo como tales aquellos delitos que no están tipificados en el Código Penal común; por ejemplo, como antes decíamos, una desertión, un abandono de centinela, una cobardía, etc. Estos delitos, evidentemente en miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado deben ser juzgados por vía militar, pero, quitadas esas excepciones (que afectan a la propia estructura militar que tienen), todos los demás delitos tienen que pasar a la jurisdicción ordinaria. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda «in voce» a este mismo artículo, y al número 12, también del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. Para su defensa tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, Señorías, la enmienda que, en nombre del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, defiendo en este turno, aunque puede en cierta manera considerarse como una enmienda de carácter formal, una enmienda de técnica jurídica, no dudo en calificarla, sin embargo, de importante desde un punto de vista sustancial, puesto que en el fondo lo que se cuestiona, lo que se debate, entre otras cosas, es el carácter militar, el carácter castrense de las Fuerzas de la Guardia Civil y, en consecuencia, su fuero militar.

La enmienda ciertamente no afecta a los aspectos sustanciales de la reforma, a la finalidad u objetivos de la misma, ni a los criterios básicos que hasta ahora hemos venido viendo para delimitar el ámbito de esta jurisdicción. Se trata, simplemente, de intentar dar una correcta calificación al personal de la Guardia Civil, aplicándole los criterios generales que presiden la configuración de esta jurisdicción militar.

Hay que admitir que la conceptualización del Instituto de la Guardia Civil, como un Cuerpo militar, no debe ser objeto de modificación, como se intenta, al menos en lo que se refiere a su «status» a efectos personales; no debe ser objeto de modificación por esta vía de la reforma del Código de Justicia Mi-

litar, máxime cuando, como ya ha sido apuntado reiteradas veces, se trata de una reforma parcial del mismo.

En consecuencia, y por entender que este artículo 16, en su número 12, viene a alterar normas sustantivas configuradoras del carácter castrense de la Guardia Civil, de su fuero militar, tal como se establece en sus normas privativas desde la ley de creación del Cuerpo de 1844, y que han sido reiteradas bajo regímenes políticos de distinto signo a través de nuestra historia, y muy recientemente, entre otras disposiciones, por la Ley de la Policía, de 4 de diciembre de 1978, aprobada por las Cortes Constituyentes, nos oponemos a los apartados a) y b) de este número 12, ya que de mantenerse los mismos la jurisdicción militar prácticamente desaparecería, desde un punto de vista subjetivo, en relación a la Guardia Civil.

Dicha jurisdicción sólo conocería por razón de la persona, prescindiendo de los otros criterios, por razón del delito o por razón de lugar, solamente conocería, repito, relación con la Guardia Civil, de los delitos cuando fueran con ocasión de un servicio de orden público (antidisturbios), utilizando el armamento de fuego real. Es decir, la jurisdicción ordinaria sería prácticamente la única competente, por razón de la persona, estableciéndose una total diferenciación, una total separación, a estos efectos, entre la Guardia Civil y el personal de las Fuerzas Armadas, diferenciación que ya ha sido destacada, y que entendemos que no tiene mayor razón de ser, que no tiene mayor sentido, a estos efectos, entre la Guardia Civil y el personal de las Fuerzas Armadas.

En última instancia, si la existencia de esta jurisdicción castrense se justifica en la necesidad de un procedimiento rápido, de un procedimiento sumario, para mantener la disciplina, ello es tan necesario y aplicable en el caso de la Guardia Civil y de las Fuerzas de Orden Público, en general, como de las Fuerzas Armadas.

Con nuestra enmienda pretendemos que esta cuestión quede remitida a lo que dispongan las leyes privativas, que es lo que dice la primera parte del número 12, suprimidos los apartados a) y b), que es lo que se solicita

en la enmienda, y en consecuencia, que la Guardia Civil y, en general, los Institutos militarmente organizados como fuerzas de seguridad o de orden público se rijan por esas normas privativas, sin que se altere la competencia por esta ley que en estos momentos estamos considerando. Por ello decía al principio que se trata de una enmienda de carácter formal. Se trata de aplicar los criterios generales que han quedado establecidos en los artículos anteriores con el mismo carácter, con el mismo sentido, con el mismo alcance, a la Guardia Civil y a las Fuerzas Armadas. No pretendemos, por la vía de esta reforma parcial del Código de Justicia Militar, que se altere el «statu quo» existente. Entendemos que ello, en el mejor de los casos, deberá efectuarse por las normas sustantivas referentes a dicho Cuerpo, pero salimos al paso con la enmienda del intento de modificar la situación actual por esta norma procedimental o, al menos, de crear —como ya ha sido apuntado desde otra dimensión, desde otro punto de vista— una confusión indebida.

Y para nosotros la cuestión es de tal trascendencia que de ella depende el juicio y la valoración que, en su conjunto, nos pueda merecer la reforma del Código de Justicia Militar, pues no dudamos en defender a estos efectos, como ha quedado expuesto, el carácter militar de la Guardia Civil, que es el carácter que, históricamente —según antes quedó apuntado—, en nuestro ordenamiento jurídico, ha venido teniendo.

Por estas razones, solicitamos de Sus Señorías el voto favorable a la enmienda. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Turno en contra de las seis enmiendas defendidas. El señor Vega y Escandón tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, Señorías, para defender el texto del dictamen y aceptar la enmienda «in voce» de Coalición Democrática al número 12 de este artículo que comentamos, coincidiendo, además, así con la propuesta realizada en la exposición de su disertación por el Diputado señor Navarro, al defender las enmiendas del

Grupo Socialista del Congreso a este mismo artículo, por las siguientes razones.

Evidentemente, no podemos hacer la simplificación solicitada en las enmiendas 26, del Grupo Socialista, y 67 del Grupo Comunista, porque realmente venimos sosteniendo —y así ha resultado ya aprobado en artículos anteriores, especialmente en el artículo 13— que el procedimiento militar, en el caso de militares, se dirige contra toda clase de delitos. Por lo tanto, ya hemos aprobado un artículo en el cual se incluye en la jurisdicción militar la posible comisión y, por lo tanto, el enjuiciamiento y subsiguiente fallo en casos de delitos comunes cometidos por militares.

Evidentemente —sigo diciendo— hay una concepción distinta entre los enmendantes de los Grupos Socialista y Comunista respecto al proyecto y lo que es la Jurisdicción castrense y, por lo tanto, parece obvio que no nos pondremos de acuerdo en este tema.

También he de rebatir lo que el señor Navarro —indudablemente con todo el afecto con que él dice las cosas— ha dicho antes de que los voceros —utilizando esta palabra antigua que se empleaba para designar a los juristas que hablaban en nombre de otros ante los Tribunales— de UCD no hablábamos con convicción en los asuntos que estábamos aquí defendiendo.

Evidentemente, hablábamos con toda la convicción que el caso requiere; lo que pasa es que nuestra convicción y nuestra opinión es distinta que la de Sus Señorías del Grupo Socialista y no somos tan dogmáticos como el Grupo Socialista y, por lo tanto, tenemos una convicción distinta ante este problema, como ante otros muchos. Y tenemos esta convicción, y yo particularmente, este vocero que habla en este momento la tiene distinta, porque después de examinar muchas legislaciones extranjeras, de países donde hay grandes juristas de todo tipo y con gran solera, la disparidad en el tratamiento de este tema en diversos aspectos, no sólo en cuanto a la competencia, sino también en cuanto se refiere a todas las cuestiones de recursos, composición de los Tribunales, etc., es tal, que indudablemente cabe siempre la duda razonable de cuál sería el mejor sistema a aplicar en cada caso y concretamente en nuestro país hoy.

Por eso entiendo que esta reforma parcial que estamos haciendo del Código de Justicia Militar reviste un interés especial, porque, sin duda alguna, de esta discusión y de toda la que se ha realizado desde el mes de diciembre en que empezó a trabajar la Ponencia, luego la Comisión y ahora aquí el Pleno respecto a este proyecto, indudablemente salen unas posturas y unos razonamientos que sin duda harán que este nuevo y complejo Código de Justicia Militar llene las necesidades en la forma más conveniente para la situación real, sociológica, política, etc., de la España de hoy, de 1980 y años futuros.

No podemos aceptar, pues, estas enmiendas que reducen el artículo 16 solamente a la mención de los delitos previstos en los artículos 6.º y 7.º, porque ello daría lugar a que el artículo 13, en el que ya se comprenden delitos comunes, indudablemente quedaría en vigor porque se le menciona en las enmiendas.

Por lo tanto, el artículo 16 es imprescindible en este momento, dada la sistemática y la concepción que estamos siguiendo de la reforma del Código de Justicia Militar, y porque entendemos, sincera y convincentemente, que hay una serie de delitos comunes que los contemplan grandes juristas y grandes políticos, incluso socialistas, de todo el mundo, en el sentido de que debe seguir siendo competente la Jurisdicción Militar para entender de los mismos.

Así, pues, lo que se hace en el artículo 16 es una enumeración de supuestos de delitos concretos de naturaleza común en que la Jurisdicción Militar no entenderá, porque serán atribuidos a la Jurisdicción Ordinaria. Es el supuesto del número 1, que lo hemos destacado, cambiándolo respecto del proyecto primitivo que venía en el número 8, precisamente para darle más realce y alcance a su significación, en el cual se establece: «Los delitos que tengan naturaleza común, cometidos por militares, cuando los hechos no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas». Es decir, que en este caso, el delito de naturaleza común pasará, naturalmente, a ser juzgado por la Jurisdicción Ordinaria o Común, y, «asimismo» —se añade—, «los que cometan en el ejercicio de función propia de

destino o cargo civil o con ocasión de ellos», los militares que estén en esta situación.

Es claro que se establece en realidad un solo principio, que «no afectaren al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas». Se nos dice que esto puede ser impreciso, vago, ambiguo y que quién lo define. A esto yo diría, y permítaseme volver al Derecho Comparado, que en Francia, por ejemplo (donde no siguen las frases de Napoleón al pie de la letra, cuando al parecer dijo aquello de que los militares antes que militares eran ciudadanos), también hay supuestos en el Código Militar en que los militares pueden resultar sometidos a la Jurisdicción Militar por la comisión de un delito de naturaleza común. Y esto es lo que hacemos simplemente aquí. Pero lo que parece latir en las intervenciones es una desconfianza —y permítaseme que se lo diga con toda honradez y sin que nadie se moleste— hacia la Jurisdicción Militar, quizá por hechos pasados, por hechos anteriores o por hechos producidos en una situación políticamente muy distinta a la actual, es decir, en una situación que no se puede comparar en modo alguno a la presente.

Como además a la Jurisdicción Militar la hemos dotado en esta misma reforma, o la vamos a dotar en artículos próximos, de una mayor tecnificación, con la figura del Juez Instructor Togado Militar y con la figura del Fiscal Jurídico Militar, hasta ahora inexistentes, como sabemos perfectamente, esta Jurisdicción estará tan capacitada como cualquier otra para en el caso de aquellos delitos que no tengan incidencia directa en lo que es la concepción de las Fuerzas Armadas, los importantes fines que tiene que cumplir y los conceptos de servicio, disciplina y, naturalmente, comportamiento externo e interno que tiene que regir a los miembros de las Fuerzas Armadas, inhibirse en favor de la Jurisdicción Ordinaria en estos casos. Pero hay más; podría darse el caso de que la Jurisdicción Ordinaria plantee una cuestión de competencia, porque también se plantea en el caso que citaba anteriormente en nuestro vecino país, Francia, y, por lo tanto, puede haber esa posibilidad.

En cuanto al resto de las enmiendas, me referiré a la número 104, de Socialistas de

Cataluña, que pretende completar el enunciado simple del número 2, donde dice: «Atentado y desacato a las autoridades no militares», por dos razones. En un aspecto, porque algunas de las cuestiones que quiere incluir, como son las injurias, en este número, viene expresamente excluido también en este artículo 16 que comentamos, en el número 6, cuando dice: «Injuria y calumnia que no constituyan delito militar».

De manera que ese punto ya está incluido en el propio artículo. Pero es que en lo demás, evidentemente está claro que con esta simple expresión de «atentado y desacato a las autoridades no militares» están excluidos todos los supuestos que el señor Busquets, enmendante por Socialistas de Cataluña, pretende introducir, y lo están por dos razones. Lo están porque aquí se dice; pero, además, porque hay que relacionar, indudablemente, este número 2 con lo que se dispone en el número 11 y con lo que se dispone, como antes se refería el Diputado señor Navarro, en el artículo 102 de la Constitución, donde se establece de una manera clara y terminante, que tanto el Presidente del Gobierno como los Ministros del Gobierno están sometidos o tienen fuero ante la Sala II del Tribunal Supremo, cosa que también se repite aquí en el número 11 de este artículo 16, donde se dice que: «Se entenderá, en todo caso, que corresponde la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer de las infracciones comunes o tipificadas en este Código, siempre que alguno de los presuntos culpables sea militar o paisano y por razón del cargo que ostente o de la autoridad que ejerza tenga señalado fuero personal del Tribunal Supremo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial u otra norma legal especial», aceptando aquí la corrección del señor Navarro, muy oportuna, porque no es «y otra norma legal especial», sino «u otra norma legal especial».

Está claro que las personas que reúnan las condiciones que en la enmienda número 104, de Socialistas de Cataluña, se dice, indudablemente ya están contenidas en el artículo 2.º, y, por tanto, también en el número 11 y en el artículo 102 de la Constitución. Por lo tanto, es totalmente innecesario introducir esta enmienda. Pero además, el artículo 16, para aquellos de Sus Señorías que no hayan segui-

do o visto el dictamen de la Comisión, o el proyecto en su momento como quedó, establece una serie de desaforamientos de una serie de delitos comunes, que son desde la falsificación de moneda hasta los delitos cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicios en las Fuerzas Armadas. Es decir, enumera una serie de delitos comunes concretos, tipificados en el Código Penal, que, por lo tanto, quedan excluidos, en todo caso, de la Jurisdicción Militar. Por ello, creo que este artículo introduce una innovación importante, y que debe votarse tal como está.

En cuanto a la enmienda de Coalición Democrática sobre el número 12, para excluir los apartados a) y b) del mismo, y coincidiendo, como decía antes, con lo razonado por el señor Navarro en su exposición al mismo respecto, estamos completamente de acuerdo con la misma, porque así se sigue la línea establecida en el artículo 5.º de la Ley, 55, de 4 de diciembre de 1978, que regula, precisamente, la Jurisdicción en los casos de la Policía.

Por lo tanto, el criterio es sostener el dictamen de la Comisión y aceptar la enmienda de Coalición Democrática. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Tiene la palabra el señor Navarro, para rectificar.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, no terminamos de entender la perspectiva desde la que se habla por parte del Grupo Centrista; si comprender razones de oportunidad o de conveniencia que puedan estar en la base, aunque las ignoramos, de esos razonamientos. Porque da la impresión de que se nos quiere dar a entender que ahora basta con esto, y más tarde un nuevo Código de Justicia Militar podrá introducir algunas de las novedades o innovaciones que se proponen en nuestras enmiendas.

Por eso hablaba de la falta de convicción, falta de convicción, evidentemente, porque los criterios presionados de la oportunidad se anteponen a un criterio de aplicación de aquello que considera estricto la propia Constitución.

Habla el señor Vega Escandón de que parece palpitar en las intervenciones o en las

enmiendas socialistas una cierta desconfianza hacia la Jurisdicción Militar. Yo quiero decirle que es, muy por el contrario, lo que está ocurriendo; que se está aquí palpando una gravísima desconfianza hacia la Jurisdicción Ordinaria. Es exactamente al revés. Una gravísima desconfianza también hacia la aplicación real, hacia el desarrollo auténtico del principio constitucional. Y también se está aquí palpando el hecho de que, por unas razones de oportunidad mal entendida, se está perdiendo una gran ocasión de dar a las Fuerzas Armadas lo que es de las Fuerzas Armadas. Porque la cuestión no admite demasiados matices, y no se trata en absoluto de pasar del campo de la opinión o del pensamiento diferencial, de la llamada dianosis, al campo del dogma, en absoluto. Se trata de decir lo siguiente, y tan claro como esto: un delito común es un delito común. Recuerdo en este extremo la vieja anécdota de un tal señor Llué, que preguntaba a Smith: «Smith, ¿qué es un oso?» Y Smith contestaba: «Un oso siempre es un oso». Y nada más. Y un delito común es un delito común. Y como tal debe pertenecer en su conocimiento a la Jurisdicción común.

Por otra parte, no se ha respondido a algunas puntualizaciones muy concretas de la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista, y quisiera también señor Presidente, dedicar unas palabras, aunque sean muy pocas, y no por falta de respeto, sino por falta de tiempo, a la enmienda de Coalición Democrática.

Nada tiene que ver el sentido de la oportunidad que hablamos manejado anteriormente con el contenido de la enmienda de Coalición Democrática, porque el artículo que estamos debatiendo no se refiere para nada, en absoluto, a la pérdida presunta, de que hablaba el señor De la Vallina defendiendo la enmienda de su Grupo, del carácter militar de la Guardia Civil. Seguimos manteniendo íntegramente la postura que aquí mantuvo mi Grupo, con motivo del debate sobre la Ley Orgánica de la Defensa y Organización Militar. La Guardia Civil tiene una estructura y una organización militar, pero el Grupo Socialista entiende, y las razones históricas evidentemente aquí no se han explicitado, que no es integrante de las Fuerzas Armadas.

Pero es que la cuestión que se está aquí ventilando no es esa. Lo que se está ventilando aquí es, nada más y nada menos, que si la Guardia Civil ejerce funciones de Policía judicial, previstas con carácter muy neto en la Constitución, como tal Policía judicial, cualquier delito de desobediencia grave a la Autoridad judicial debe ser enjuiciado por la Jurisdicción común, y no se puede en absoluto remitir esto a una ley privativa de la Guardia Civil, señor De la Vallina, porque es la Constitución, no un mero capricho de la reforma parcial del Código de Justicia Militar, la que ordena proceder así. Quienquiera que sea, militar o civil, con estructura militar y organización militar, que realice funciones de Policía judicial, está, a todos los efectos, si comete actos que impliquen delito de desobediencia o resistencia grave a la Autoridad judicial, sometido al fuero ordinario. Así lo ordena la Constitución. Nada tiene que ver esto con la Historia, porque si tuviera que ver con la Historia, señor De la Vallina, la Historia aquí es bien reciente, no hay que elevarse a centurias. La Historia nace en el año 1949, y es en 1949 cuando el Código de Justicia Militar es modificado para que la desobediencia grave a la autoridad judicial por parte de la Policía judicial constituya un delito enjuiciable por la Jurisdicción Militar. La Historia se eleva al año 1949 y, por tanto, no hay raíces tan remotas, ni tampoco existe duende en el artículo en cuestión.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): El señor Solé Barberá tiene la palabra para rectificaciones.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, he renunciado la mayoría de las veces, a lo largo de esta discusión, al turno de réplica y no puedo hacerlo ahora porque entiendo que en las palabras del señor Vega ha habido una afirmación o una insinuación (que es peor que una afirmación) que yo considero que reviste caracteres de gravedad y que me obliga a intervenir ahora para salir al paso de la misma.

Si cuando ha dicho que parecía que algunos de estos Grupos manifestábamos nuestra desconfianza hacia la Jurisdicción Militar, ha

sido un desliz a través de la discusión, pase; pero si ello contiene una sugerencia o afirmación, debo rechazarla con toda energía.

Tanto en mis intervenciones ideológicas desde el puesto que ocupó, como en las afirmaciones políticas de nuestra minoría, hemos expresado constantemente nuestra plena confianza, no solamente en la Jurisdicción Militar, sino en la Justicia en general, y la insinuación del señor Vega es para esta minoría absolutamente inaceptable.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): El señor Busquets tiene la palabra, para rectificaciones.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en realidad lo primero que quería decir ha sido ya contestado por los Diputados que han hablado antes respecto a esta frase que se ha deslizado relativa a la desconfianza.

Porque, señor Vega, supongo que usted se refiere a una desconfianza objetiva; en cuanto a la desconfianza subjetiva, por supuesto yo personalmente y mi Grupo Parlamentario la rechazamos también con toda energía y afirmamos que tenemos una total confianza en todas las Fuerzas Armadas, y especialmente en aquellos Cuerpos que realizan la noble Jurisdicción Militar. Pero quiero decir que, al margen de las afirmaciones subjetivas, de lo que se trata es de una confianza o desconfianza objetiva, señor Vega, y el pueblo tendrá confianza objetiva si la estructura de que disponen los cuerpos jurídicos es una estructura buena. Si nosotros hacemos una ley buena, si hacemos un Código de Justicia Militar bien hecho, en donde se pueda actuar con corrección y se logre un buen funcionamiento de la Justicia, si «objetivamente» existen los instrumentos para que haya una confianza, ésta existirá. Pero si, por el contrario, nosotros (y está ocurriendo en alguna medida, a causa de estos artículos que se están aprobando) seguimos sometiendo a la Jurisdicción Militar cuestiones que no la afectan y que la crean problemas, entonces, lógicamente, no estamos facilitando, desde un punto de vista de condiciones objetivas, una auténtica confianza, sino que, por el contrario, los resultados de lo que se está votando difi-

cultarán el que esta confianza que todos deseamos se produzca. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Por otra parte, respecto a la enmienda del número 2 que usted ha dicho que quedaba asumida a través del párrafo 11, yo, al leerlo con atención, me he quedado sorprendido, señor Vega, porque en él lo que se dice es que pasan a la Jurisdicción ordinaria cuando «alguno de los presuntos culpables por razón del cargo que ostente o de la autoridad que ejerza tenga señalado fuero personal del Tribunal Supremo». Osea que el párrafo 11 trata de autoridades que sean culpables, y yo hablaba de atentados contra estas autoridades que tienen señalado fuero personal por el Tribunal Supremo. Hablaba de unos atentados contra los miembros del Gobierno, contra las autoridades civiles (aunque a título individual sean militares) siempre que para ocupar el cargo no sea imprescindible la condición de militar, y le he citado algunos ejemplos que no hace falta reiterar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente, para contestar, por cortesía parlamentaria, al señor Navarro sobre la enmienda defendida por Coalición Democrática en relación con el apartado 12 de este artículo 16.

En esa enmienda no se entraba en discusión sobre los criterios sustanciales delimitadores de la jurisdicción castrense, los criterios de tipo de delitos de la persona o de lugar que han quedado establecidos en los artículos anteriores. Era, como decía, una cuestión puramente formal, puesto que entendíamos que deberían estar identificados a estos efectos, a los efectos del fuero militar, la Guardia Civil con las Fuerzas Armadas.

Independientemente de que sea discutible si se comprende o no dentro de las Fuerzas Armadas la Guardia Civil, lo que debe ser indiscutible es que la razón y sentido de esta jurisdicción, que está en ese plus de disciplina que exigen las Fuerzas Armadas, debe aplicarse con el mismo sentido, con el mismo

alcance, a la Guardia Civil y, en general, a las Fuerzas de Orden Público; por ese plus de disciplina que ellas también necesitan y que es la razón de ser de esta jurisdicción militar. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Vega.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muy brevemente, señor Presidente, para dar satisfacción al señor Solé Barberá y a todos los que han intervenido, porque ya advertí en mi intervención primera que me refería sólo a los enmendantes socialistas o a los intervinientes y no a la enmienda en sí, sino a lo que decían. Pero quiero dar esta satisfacción. Yo no me ofendo cuando me dicen que tengo poca convicción cuando definiendo uno de estos preceptos. Aparte de eso, lo que he dicho tiene un sentido que relacioné inmediatamente con el recuerdo de situaciones anteriores no idénticas o similares a la presente.

De manera que, si en algo molesta esa frase mía de que parecía había cierta desconfianza, naturalmente, la retiro, porque no tiene ninguna importancia para la argumentación.

Lo que sí quisiera decir al señor Navarro es que no desconfiamos de la Jurisdicción Ordinaria. Todo lo contrario; lo que pasa es que aquí no estamos reformando la Jurisdicción Ordinaria. Este es el problema.

Por lo tanto, no es un problema de desconfianza con la Jurisdicción Ordinaria, sino un problema de regulación de la Jurisdicción castrense. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto al artículo 16.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 126; en contra, 151; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 26, del Grupo Parlamen-

tario Socialista del Congreso, respecto del artículo 16.

Votamos seguidamente la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Comunista, también referida al artículo 16.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; a favor, 122; en contra, 156; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 16.

Enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del número 1 de este artículo 16.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 132; en contra, 156; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 129, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del número 1 del artículo 16.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 104, del mismo Grupo Parlamentario, respecto del número 2 de este artículo 16.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 132; en contra, 156; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del número 2 del artículo 16.

Enmienda número 130 mantenida por el mismo Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto del número 12 de este artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 131; en contra, 156; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 130, del Grupo Parla-

mentario Socialistas de Cataluña, respecto del número 12 de este artículo 16.

Enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática también respecto del número 12 del artículo 16.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 159; en contra, 122; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática respecto del número 12 del artículo 16.

Finalmente, vamos a someter a votación el texto del artículo 16, tal como figura en el dictamen de la Comisión, excepto el número 12, cuyo contenido será el de la enmienda aprobada con anterioridad.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 164; en contra, 124; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión, salvo su punto 12, al que dará contenido la enmienda de Coalición Democrática aprobada con anterioridad.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, no podemos afirmar que nos haya producido sorpresa esta modificación súbita del criterio del Grupo Centrista en torno a la enmienda de Coalición Democrática, porque parece que estamos ya en el camino en que se fragua el nuevo Gobierno estable en el que se ha insistido tantas veces desde distintos puntos de vista.

Lo que no podemos comprender en absoluto es que, después de una larga discusión en Ponencia, de una discusión igualmente larga en Comisión, donde el Grupo Centrista defendió con vehemencia el dictamen en la Comisión, ahora se modifique este voto, al parecer bajo la presión de que, posiblemente, el Grupo de Coalición Democrática no votaría

a favor de la reforma parcial en el supuesto de que se mantuvieran los términos de los párrafos a) y b) del número 12 del artículo que venimos debatiendo.

Es realmente incomprensible que se niegue una especificación clara de que cuando actúa la Guardia Civil, o cualquier otro Instituto, sea cual sea su carácter como Policía Judicial, no está, sin embargo, sujeta a la jurisdicción ordinaria, en caso de desobediencia grave a la autoridad judicial.

Seguimos viviendo en la filosofía que inspiraba la Ley de 21 de abril de 1949, que dio lugar a una resolución tan importante y tan grave como la siguiente: «No se aprecia desacato a la Autoridad ni se empleó fuerza contra ella, ni se la intimidó gravemente, ni se la hizo resistencia grave, ya que en todo caso sería constitutivo de un delito de desobediencia grave o de simple resistencia, por el que no está comprendida en el precepto, tanto más cuanto que la Ley de 21 de abril de 1949, al modificarlo, eliminó la desobediencia y la resistencia, limitando los casos de desafuero al atentado y desacato».

Este precepto, en virtud de la innovación de la Ley de 1949, ha sido tremendamente conflictivo, y sigue siéndolo, sobre todo en la relación entre la jurisdicción ordinaria, entre la autoridad judicial y miembros de la autoridad de la policía judicial, sea cual sea su carácter. Es algo absolutamente sin precedentes en el Derecho Comparado mínimamente progresivo y moderno. Que el señor Vega cite aquí elementos de Derecho Comparado, que los oiremos con especial placer.

Aquí se ha revelado, señor Presidente —al final tenía que venir alguna revelación que otra— el hecho de que no existe voluntad real de cumplir la Constitución, porque es algo realmente abracadabrante que se nos afirme que sobra un precepto en el que la Policía Judicial no pertenece a la esfera de la jurisdicción ordinaria cuando hace objeto de desobediencia grave a la propia Autoridad judicial de la que depende.

Es algo grave que, constitucionalizada la Policía Judicial, ahora, por conservar un presunto carácter histórico-militar de la Guardia Civil, o por afirmarse este principio que no existe en absoluto en el proyecto de ley, por parte del digno representante de Coalición De-

mocrática se elimine el precepto del Código. Claro que todo tiene su ventaja, o su contrapartida, de modo que las cosas aparezcan más claras, que la turbiedad de los argumentos de escasa consistencia y convicción se vaya disgregando, se vaya difuminando, para dar lugar a la luz de la verdadera postura del Grupo Centrista en este tema.

Hay una segunda ventaja: que el apartado b) de este mismo número 12 queda también eliminado, y al quedar eliminado nos puede caber todavía la esperanza de que no se cometa el absurdo que se cometía ahora con la redacción de ese apartado b) de que unas Fuerzas de Orden Público, cuando actúan precisamente en la presentación del orden público, se diga que, si cometen actos delictivos, tienen que ser enjuiciadas por la jurisdicción castrense, también sin precedentes en el derecho comparado.

Yo creo que la claridad no hace daño a nadie, a no ser que entendamos que todo buen razonamiento puede ofender.

Artículo 21 del Código

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista mantiene una enmienda al artículo 21 de supresión de una frase.

Tiene la palabra para su defensa el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el optimismo al que viene obligado como hombre de izquierdas el señor Solé Barberá, le hizo afirmar que la redacción actual del artículo 21 suponía una modificación radical e importantísima en la de la legalidad anterior, y es cierto que se experimenta un progreso en la actual redacción del artículo 21, puesto que en los supuestos que contempla, supuesto de delincuencia, de co-delincuencia, de co-autoría, en los que un autor tiene la consideración de militar y otro de paisano, o el supuesto concurso real en los delitos, cuando los delitos puedan ser enjuiciados por Jurisdicción Militar y por Jurisdicción Ordinaria, en cada uno de ellos se establece el principio general de la preponderancia de la Jurisdicción Ordinaria contra el principio general opuesto que se establece en el Código de justicia Militar todavía vigente.

Pero, junto a esta afirmación, junto a este

ropaje atrayente y progresivo del precepto, nos encontramos con un freno inexplicable. El freno inexplicable, la limitación absurda, viene dada por el hecho de que se exceptúan de este principio general los supuestos delictivos que afecten a la seguridad del Estado.

Antes hablábamos de que no podíamos concebir de ninguna manera que fuera la jurisdicción militar la más legitimada, o la única legitimada, para salvaguardar la soberanía nacional. Los delitos en los que se encuentra involucrada como bien jurídico lesionado la soberanía nacional.

Pero ahora afirmamos que mantener a la altura del tiempo en que nos encontramos que la seguridad del Estado determina como bien jurídico protegible y protegido la necesaria intervención de la jurisdicción militar, equivale a tanto como a decir que sigue en este aspecto vigente la Ley de Jurisdicciones de 1906; creemos que media un gran abismo.

La seguridad del Estado, señores del Grupo Centrista, está también perfectamente salvaguardada por la actuación normal de los órganos de la jurisdicción ordinaria. La seguridad interior y exterior del Estado son bienes jurídicos protegidos en el Código Penal Ordinario. La jurisdicción común, la jurisdicción ordinaria, ha defendido y tiene obligación funcional y constitucional de defender la seguridad del Estado en tanta medida (con todos los respetos) como la jurisdicción castrense.

Parece que el precepto nos retrotrae a los tiempos en que los delitos contra la Patria y contra el honor del Ejército eran cuestión exclusivamente militar. Creemos que la vida democrática exige, como decía anteriormente, una mayor confianza que, por otra parte, la deposita la Constitución en la jurisdicción ordinaria, en esta jurisdicción.

No podemos, en absoluto, permitirnos el pequeño lujo que significa el ropaje vistoso, progresivo, radicalmente innovador de la primera parte del precepto para, después, establecer unas limitaciones que hacen que el precepto huela de lejos a un cierto fraude a la realidad y a un cierto fraude a la Constitución.

Decía el señor Presidente que consiste en suprimir una frase. Formalmente es así; pero suprimiendo la frase «a la seguridad del Estado» estamos suprimiendo toda una filoso-

fía regresiva respecto al ámbito de la reforma del Código de Justicia Militar. Estamos eliminando cualquier residuo histórico de la desafortunada Ley de Jurisdicciones, y estamos determinando, en definitiva aquí, como en las demás enmiendas, un cumplimiento estricto de la exigencia también estricta de la Constitución.

Bien está que la disciplina militar establezca una excepción al principio general. ¿Por qué? Porque es la expresión que da vida a la jurisdicción castrense y es precisamente esta excepción la que justifica la existencia de jurisdicción castrense; pero la seguridad del Estado no. La seguridad del Estado no, y esa negación se puede formular, incluso, sin tener en cuenta precedentes jurisprudenciales demasiado inmediatos para que se hayan borrado de nuestra memoria y de nuestro entendimiento jurídico de las cuestiones.

El señor PRESIDENTE: En turno en contra de esta enmienda tiene la palabra el señor García Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, Señorías, quizá fuera bueno, antes de iniciar la oposición a esta enmienda, recordar a Sus Señorías la misión que el artículo 8.º de nuestra Constitución confiere a las Fuerzas Armadas, que no es otra que la de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Podríamos decir claramente que la misión que le encomienda nuestra Constitución a las Fuerzas Armadas es una misión de Estado, en su más amplio sentido.

En el proyecto del Gobierno se decía que cuando personas sujetas a distinto fuero ejecuten un sólo hecho definido como delito en este Código o en el Código penal, o sea, constitutivo de dos o más delitos que deban conocer jurisdicción distinta será competente la jurisdicción militar cuando sea más grave la pena a imponer.

Entonces a este precepto se presentaron una enmienda comunista y otra socialista y nos pareció —incluso les pareció a los representantes del Grupo Socialista— que la enmienda comunista era mucho más progresista. Por este motivo se aceptó la enmienda

comunista que era mucho más progresista que la enmienda número 27 del Grupo Socialista, que venía a decir, prácticamente, lo que decía el proyecto del Gobierno que paso a leer a Sus Señorías: «Cuando un hecho sea susceptible de ser calificado como delito o falta con arreglo a preceptos de este código y al código penal ordinario, lo será por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometido».

¿Qué hacía la enmienda comunista? Producía una vía atractiva respecto de la jurisdicción militar hacia la ordinaria y entendimos también los Ponentes centristas que esta enmienda era mucho más progresiva, que con esta enmienda se cumplía mucho mejor el mandato de la Constitución de reducir la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense.

Quiero decir a Sus Señorías que no es la jurisdicción militar la más legitimada para conocer de los delitos contra la seguridad del Estado, pero también hay que decir que está legitimada para conocer delitos contra la seguridad del Estado.

Entonces aquí se produce por parte del Diputado socialista una confusión al entender que la jurisdicción militar conocerá de todos aquellos delitos que afecten contra la seguridad del Estado. No es así, la jurisdicción militar, cuando se produzca concurso de delitos o concurso de autores, si uno de ellos es militar, precisamente por esa misión de Estado que le encomienda la Constitución en su artículo 8.º es por lo que entonces no se produce esa atracción hacia la jurisdicción ordinaria y conoce la jurisdicción militar que, también, señorías, es competente para conocer de aquellos delitos que afecten contra la seguridad del Estado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor NAVARRO ESTEVAN: Señor Presidente, en términos estrictamente de técnica jurídica, no podemos comprender la alusión del señor García-Romanillos al artículo 8.º de la Constitución; porque confunde, de manera lamentable, lo que es la defensa de la soberanía nacional ante un supuesto riesgo de guerra, con lo que es la soberanía espa-

ñola como bien jurídico protegido. No es lo mismo proteger la soberanía nacional ante una actividad delictiva que ante una actividad de agresión bélica. Eso parece evidente.

Respecto a la seguridad del Estado, sabe el señor García-Romanillos la acepción que de la seguridad del Estado tiene el Código Penal vigente: de una parte, seguridad exterior, con un conjunto de delitos cuyos bienes jurídicos son tremendamente plurales, y, por otra parte, la seguridad interior del Estado, en la que se conjugan tipos delictivos de la más variada índole y, en su inmensa mayoría, correspondientes normalmente a la órbita de los delitos comunes y, por supuesto, de la jurisdicción ordinaria.

Lo que quiero afirmar aquí es que ni siquiera en este supuesto de concurso real o ideal de delito, este supuesto de coautoría —que un autor es militar y otro no lo es— se puede establecer ese principio, peligrosísimo con remembranzas clarísimas de la Ley de Jurisdicciones, de romper el principio de la hegemonía, por hablar así, de la jurisdicción común, para dar paso a la competencia de la jurisdicción militar. Es muy peligroso, señor García-Romanillos, lo que aquí se dice.

De otra parte, como se manejan enmiendas, evidentemente no nos cabe la menor duda de que la enmienda comunista, tal como viene aceptada, es mucho más importante que el texto del proyecto de ley, tal como venía del Gobierno, y estaba mejor elaborada que la enmienda socialista.

Esto resulta evidente; como resulta mucho más evidente todavía, o tan evidente al menos, que había otra enmienda a este artículo, presentada por la Minoría Catalana, la número 281, que literalmente establece lo siguiente: «Cuando personas sujetas a distinto fuero ejecuten un solo hecho definido como delito en este Código y en el Código Penal o sea constitutivo de dos o más delitos que deban conocer jurisdicciones distintas, será competente la jurisdicción ordinaria».

La enmienda que transaccionalmente e «in voce» presentó el Grupo Socialista era una enmienda que afectaba a ese «plus» de disciplina al que aludíamos anteriormente, que da vida a la propia institución castrense en el plano jurisdiccional. Y, por otra parte, también se eliminaba esa mención a la seguridad

del Estado, que les aseguro con toda sinceridad es altamente perturbadora. Y verán ustedes cómo tiene que desaparecer, si no ahora —que parece que no, por el concurso de los votos—, sí después, en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar que se elabore, porque tendrá que ser así necesariamente.

Quería solamente decir que admitimos que la disciplina militar determine, en estos casos, la prevalencia de la jurisdicción militar, pero que el valor «seguridad del Estado» es un valor que corresponde a la esfera de los bienes jurídicos protegidos de manera sustancial, directa y natural por la jurisdicción ordinaria. A esto se le llama «principio de unidad jurisdiccional», entendido en el sentido estricto, en el sentido limitativo en que lo entiende el artículo 117, 5, de la Constitución.

Por respetar profundamente ese «plus» de disciplina y eliminar el valor seguridad del Estado de la esfera de la jurisdicción castrense en estos supuestos concretos, queríamos imprimir al Código de Justicia Militar no solamente ese «plus» de disciplina, señor Presidente, sino también un «plus de vitola».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Votamos, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 21.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 108; en contra, 166; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del artículo 21.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 21 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 170; en contra, 109; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 21 conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

**Artículo 46
del Código**

No hay mantenidas enmiendas respecto del artículo 46, por lo cual vamos a someterlo a votación, según el texto del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 270; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 46 según los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

**Artículo 52
del Código**

El Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña mantiene una enmienda al número 13 del artículo 52. Para su defensa tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta enmienda que vamos a defender más que un contenido político tiene un contenido técnico y práctico.

Paradójicamente lo que vamos a defender es el primitivo proyecto de ley que envió el Gobierno a la Cámara y que luego fue extrañamente modificado.

La enmienda consiste en lo siguiente: el artículo 52 enumera una serie de competencias que tienen las autoridades judiciales militares, concretamente los Capitanes Generales o Generales Auditores, y cita, entre una de esas competencias, la de resolver los procedimientos previos, así como los expedientes judiciales. En ello estamos todos de acuerdo.

Pero en el párrafo 13 del proyecto de ley que mandó el Gobierno se decía a continuación: «excepto en los casos en que aparezca responsabilidad de un Oficial General, en cuyo caso se dará traslado de lo actuado a la Junta de Jefes de Estado Mayor, completada que sea la instrucción y con el informe que sea oportuno». Es decir, el proyecto de ley del Gobierno lo que hacía era que, cuando se abría expediente judicial a un miembro de las Fuerzas Armadas de categoría de General, en vez de resolverlo en la Capitanía, el expediente se mandaba a Madrid para que la Junta de los tres Jefes de Estado Mayor, los jefes superiores de los Ejércitos de Tierra, Marina y Aire, fuese la que decidiese cómo se tenía

que actuar, sancionando o absolviendo, al General de que se tratase.

Las razones son obvias. Se trata, por una parte, de un afán de objetivizar, de un afán de liberar a la autoridad militar, a los Capitanes Generales y Generales Auditores, de una situación incómoda que lógicamente se les ha de crear si se abre un expediente a un General.

Como saben, en las cabeceras de Capitanía General suele haber un número escaso de Generales —diez o doce— que por razón de su profesión se ven obligados a convivir constantemente. Eso, lógicamente, crea una situación de incomodidad a la hora de sancionar. Posiblemente fue la razón que apreció el Gobierno al incluir en el proyecto de ley este párrafo (que después ha desaparecido) en el que se concretaba que, cuando se tratase de procedimiento previo o expediente judicial abierto a Oficiales Generales, se mandase el expediente al Ministerio para que los tres Tenientes Generales de mayor importancia de los tres Ejércitos resolviesen en una forma u otra.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Vega.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muy brevemente, señor Presidente, para manifestar nuestra posición en contra de la enmienda, como ya hicimos en Ponencia y en Comisión, por entender que no es conveniente la introducción que pretende el Grupo enmendante, y haber sido aprobada en Comisión la Disposición adicional segunda la sugestión de este precepto que ahora se quiere incluir.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto del número 13 del artículo 52.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 127; en contra, 147; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socia-

listas de Cataluña respecto del número 13 del artículo 52.

Sometemos seguidamente a votación el texto del artículo 52 conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 268; en contra, ocho; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 52 en los términos que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículos 61, 84, 85 y 86 del Código No hay mantenidas enmiendas respecto de los artículos 61, 84, 85 y 86. Los sometemos, pues, a votación conjunta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 268; en contra, ocho; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 61, 84, 85 y 86, todos ellos en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículo 87 del Código Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña al artículo 87. Para su defensa, tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el artículo 87 trata de la composición del Consejo Supremo de Justicia Militar, y nuestra enmienda intenta suprimir de la composición del Consejo Supremo de Justicia Militar una figura: la del Fiscal Militar, o sea, la del Fiscal que no es Togado, la del Fiscal que no es, en principio, Licenciado en Derecho.

Pretendemos su supresión porque a lo largo de esta reforma uno de los pasos adelante que se da es que se suprimen los Fiscales Militares; en lo sucesivo, todos los Fiscales de cualquier unidad, por modesta que sea, serán Fiscales Togados, serán miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Resulta realmente contradictorio, en nuestra opinión, que se hayan suprimido los Fiscales Militares a todos los niveles y que, por el contrario, ese tipo que desaparece en el

Código, de Fiscal Militar, de Fiscal que no es Licenciado en Derecho, se mantenga en el máximo órgano, se mantenga en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Consideramos que si en algún lugar hace falta la competencia técnica en Derecho es, precisamente, en los máximos Tribunales y no en los mínimos. Resulta realmente contradictorio el cambiar, en esta reforma, el Fiscal de un Consejo de Guerra ordinario y, por el contrario, mantener en el Supremo un Fiscal Militar que no es Licenciado en Derecho. Pero es que además el artículo 126 del Código dice textualmente que en el Consejo Supremo intervendrán el Fiscal Militar o el Togado, según hayan intervenido en la causa anteriormente un Fiscal Militar o un Fiscal Togado. En consecuencia, al desaparecer los Fiscales Militares se vacían las competencias de este Fiscal Militar del Supremo. ¿Qué va a hacer el fiscal militar en el Supremo si no existen ya Fiscales Militares a lo largo de toda la jerarquía y sólo actuaba como Fiscal en las causas en las que previamente, anteriormente, en primera instancia, habían actuado los Fiscales no Togados? Queda, pues, vaciado de competencias, y nos parece, por tanto, un cargo inútil.

Ciertamente, el artículo 127 habla de unas competencias concurrentes entre los Fiscales Militares y los Fiscales Togados, pero todas ellas son de índole legal, y se podrían resumir en hacer pedir la aplicación de la ley, que es una de las competencias típicas de los Fiscales, y que requiere, evidentemente, ser un técnico en Derecho, porque quien bien puede pedir la aplicación de la ley es quien ha estudiado la ley, quien conoce la ley, quien es un Licenciado en Derecho.

Se nos dijo, a lo largo de los debates en Ponencia y en Comisión, que estos Fiscales ejercían otras funciones, como, por ejemplo, la de actuar, como Fiscales también, en los expedientes de concesión de pensiones para las viudas de guerra, para los mutilados, etc.

Nosotros no vamos a opinar en este momento sobre la concesión de esas pensiones; esta mañana, en la Comisión de Presupuestos, hemos tenido oportunidad de opinar y hemos opinado. No vamos a hacer, pues, un juicio sobre la forma cómo se conceden; pero lo que

si decimos es que estas pensiones se conceden con arreglo a lo que está estipulado en las leyes, y si en la Ley Orgánica del Consejo Supremo se dice que debe actuar un Fiscal, se debe entender, en buena lógica, que este Fiscal debe ser también en esos casos un perito en Derecho.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (*El señor Vega y Escandón pide la palabra.*) El señor Vega tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muy brevemente, señor Presidente, para oponernos a la enmienda, porque entendemos que el Fiscal Militar que sigue existiendo en el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene contenido ni competencia alguna en cuanto a los actos de la jurisdicción militar se refiere, es decir, a los procesos, actuaciones judiciales, intervención en los juicios, etc. Porque en el artículo 8.º del proyecto —no el artículo 8.º del Código de Justicia Militar que se está reformando, sino en el artículo 8.º del proyecto, que viene al final del dictamen, como es natural —se suprimen los Fiscales Militares en todas las escalas de la jurisdicción militar y solamente se conservan en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Por tanto, el artículo 126, al que se ha referido el señor Busquets, queda indudablemente en ese aspecto sin contenido alguno, porque al no venir ninguna causa en que haya intervenido Fiscal Militar, puesto que ya no existe el Fiscal Militar, sólo interviene en otras funciones, como le consta perfectamente al señor Busquets, no propiamente judiciales, sino de tipo gubernativo o de intervención en otras actuaciones, tales como reconocimiento de pensiones y otras que le están atribuidas no por el Código de Justicia Militar, sino por otras leyes militares competentes.

Por ello, nos oponemos a esta enmienda, porque este Fiscal Militar, que no tiene funciones como tal Fiscal, sí tiene otras funciones dentro de la organización militar y, por el momento, no parece oportuna su supresión.

El señor PRESIDENTE: El señor Busquets, para rectificación, tiene la palabra.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, para decir que la explicación que ha dado el señor Vega, si me hubiera escuchado con atención, habría oído que ya la he dado yo antes. De todas formas, si se trata de un Fiscal que usted mismo dice que no va a hacer de Fiscal y no tiene funciones fiscales, ¿por qué este empeño en seguir llamándole Fiscal y mantenerlo en el Consejo Supremo de Justicia Militar? Si se trata de un mecanismo para la concesión de pensiones, pásese a la Dirección General de Acción Social y Personal, pero no tiene sentido el mantener esa figura.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. (*Pausa.*) Votamos, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del artículo 87 del Código.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; votos a favor, 125; en contra, 148; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del artículo 87 del Código.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 87, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 169; en contra, 99; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 87 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Para la defensa de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña respecto del artículo 89, tiene la palabra el señor Busquets.

El señor BUSQUETS BRAGULAT: Señor Presidente, en realidad esta enmienda queda decaída al no haber sido aceptada la anterior, lo mismo que la enmienda al artículo 127. Deben, pues, considerarse ambas decaídas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación el texto del artículo 89, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 168; en contra, cinco; abstenciones, 101.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 89 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

No hay enmiendas mantenidas respecto del artículo 101, por lo cual lo sometemos a votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 271; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 101 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Para defensa de la enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso proponiendo una modificación en el artículo 116, tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES BOURSAULT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestra enmienda número 31 al artículo 116 pretende añadir un último apartado por el que, además de las condiciones alternativas y añadidas, a la de Teniente General para ser Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, se adicione, digo, la de ser licenciado en Derecho.

El número 5 del artículo 117, de la Constitución establece la excepción al principio de unidad jurisdiccional, que es la jurisdicción militar para el ámbito estrictamente castrense, pero hay un condicionante que es el acuerdo con los principios de la Constitución, entre los que se encuentra sin ningún lugar a dudas el definido en el propio artículo 117, y en el 24 del derecho al juez natural, y que supone, en nuestro ámbito y a partir de la entrada en vigor de la Constitución, la profesionalización de todos los procesos y la eliminación de la intervención de funcionarios no legos en De-

recho en el enjuiciamiento de actuaciones que deben suponer, según la Constitución, intervención judicial.

Entendemos que la reforma parcial del Código de Justicia Militar recoge esta tendencia, aunque no de forma completa, de tal modo que se profesionaliza actuación jurisdiccional en mayor medida que en el texto anterior, y se da intervención a jueces licenciados en Derecho.

No se nos alcanza que en la cúspide de la jurisdicción militar, como es el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el que se ventilan recursos que, por razón de la materia y según los define el propio Código, son de trascendental importancia, la condición de licenciado en Derecho no sea uno de los méritos que pudieran concurrir, junto con otros de carácter estrictamente castrense o de carácter político, para presidir el Consejo Supremo.

Entendemos que la posibilidad de que entre los méritos que un Teniente General pueda aportar a la hora de ser Presidente del Consejo se encuentre la condición de Licenciado en Derecho no es, en modo alguno, inconveniente, sino que puede facilitar el propio funcionamiento del Consejo Supremo.

No se trata sólo de que el Presidente ocupe el rango jerárquico fundamental del Consejo; no se trata de que tenga su máxima representación. Se trata también de abrir la posibilidad de que participe en las deliberaciones del Consejo con conocimiento de causa, con conocimiento de los problemas que al Consejo se someten, con capacidad dialéctica y no de manera pasiva.

Entendemos que esta posibilidad que nuestra enmienda introduce redundaría en exclusivo beneficio del Consejo Supremo de Justicia Militar y de los asuntos que a él se someten.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de la enmienda? *(Pausa.)* Sometemos, pues, a votación, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a la letra g) del artículo 116.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 130; en contra, 141; abstenciones, dos.

Artículo 116
del Código

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto a la letra g) del artículo 116.

El señor Peces-Barba, para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, en nombre de mi Grupo Parlamentario para ratificar que hemos votado a favor de la enmienda por las razones que don Leopoldo Torres ha planteado.

Lamentamos mucho que, pese a ser una enmienda tan razonable, tan beneficiosa para el funcionamiento de la justicia militar, que establecía unos criterios objetivos y, por consiguiente, nada partidista, no hayamos tenido ni siquiera la posibilidad de escuchar las razones por las cuales el voto del silencio se ha producido en contra. No esperábamos, desde luego, una desconsideración así ante una en-

mienda tan objetiva y tomamos muy buena nota de ello. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: No hay mantenidas enmiendas respecto de los artículos 123, 127, 136, 137, 140 y 141. Sometemos, pues, a votación conjunta la totalidad de los artículos enunciados.

Artículos
123, 127, 136,
137, 140 y
141 del Có-
digo

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; a favor, 261; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión, los artículos 123, 127, 136, 137, 140 y 141.

La sesión se reanuda mañana, a las cuatro y media de la tarde. Se levanta la sesión.

Eran las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID